

2j. 332

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LA PRESCRIPCION
EN MATERIA LABORAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
ANTONIO MARQUEZ PLASCENCIA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL

I.-CAPITULO PRIMERO. LA INSTITUCION JURIDICA DE LA PRESCRIPCION.

- 1.- Antecedentes históricos;
- 2.- Denominación;
- 3.- Clases;
- 4.- Plazos en el Derecho Civil;
- 5.- Fundamento

II.-CAPITULO SEGUNDO. LA PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL.

- 1.-Concepto;
- 2.-Plazos;
- 3.-Interrupción;
- 4.-Efectos de la Interrupción;
- 5.-Suspensión;
- 6.-Renuncia;
- 7.-Naturaleza Jurídica.

III.-CAPITULO TERCERO.

- 1.-Prescripción en Vía de excepción;
- 2.-¿Existe diferencia entre excepción y defensa, según nuestra Ley Federal del Trabajo?
- 3.-Clasificación de la prescripción, desde el punto de vista de las excepciones.
- 4.-Análisis de casos posibles que se presentan en la - práctica, en los que la exigencia del cumplimiento de la obligación se hace extrajudicialmente.
- 5.-Análisis de casos posibles que se presentan en la - práctica, en los que la exigencia del cumplimiento de la obligación se hace por medio de un procedimiento legal.

IV.-CAPITULO CUARTO. LA PRESCRIPCION EN VIA DE ACCION.

- 1.-Prescripción en Vía de acción;
- 2.-La posibilidad de su aplicabilidad on el Derecho -- Laboral;
- 3.-Análisis de casos posibles que se presentan en la - práctica.

V.-CONCLUSIONES.

VI.-BIBLIOGRAFIA.

I. -CAPITULO PRIMERO.

LA INSTITUCION JURIDICA DE LA PRESCRIPCION.

- 1.-Antecedentes históricos;
- 2.-Denominación;
- 3.-Clases;
- 4.-Plazos en el Derecho Civil;
- 5.-Fundamento.

1.- **ANTECEDENTES HISTORICOS.**-El antecedente más remoto de la institución que nos ocupa, al igual que la mayoría, lo encontramos en el Derecho Romano, en la figura de la -- "Praescription Longi Temporis".

En Roma las acciones del Derecho Civil eran generalmente perpetuas, pero el Prestor introdujo acciones con vida temporal por el juego de la praescriptio, la cual apareció en el procedimiento formulario, (procedimiento de determinadas características, usado en el año de 531, bajo el Imperio de Justiniano), donde la jurisdicción "In Iure" e "In Iudicio" estaban escindidas y a cargo del magistrado y del juez respectivamente. (1) Es decir, la "Praescriptio Longi Temporis" era una parte de la fórmula dentro del procedimiento, por el cual el magistrado liberaba al juez del examen del fondo de la cuestión debatida y lo autorizaba a denegar la acción en el caso de verificarse el hecho enunciado en ella.

Es bueno hacer notar que en el Derecho Romano las Prescripciones eran instituciones distintas a las excepciones, tan es así que "éstas terminaron por confundirse, ya que desde el Siglo II de nuestra era, las prescripciones ex parte rei se confunden con las excepciones, llegando incluso a estudiarse en el Digesto bajo un mismo título. (De -- exceptionibus proescriptionibus et proejudicis, XLIV, I, D.). (2)

- (1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, XXII.
Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. P. 879
Buenos Aires, Argentina. 1964.
- (2) PETIT EUGENE.
Tratado Elemental de Derecho Romano. P. 636
Edinal Impresora, S.A. México, 1971.

Entre los diferentes tipos de prescripciones cono--
cidas en el Derecho Romano (3) encontramos a las siguientes:

- A) "La praescriptio ex parte actoris";
- B) "La praescriptio ex parte rei"; y
- C) "La praescriptio Longi Temporis".

De las tres prescripciones citadas, la más importan--
te era la "Praescriptio Longi Temporis", amén de ser el ante--
cedente más remoto de la Institución actual de la Prescrip--
ción, ya que fue un medio de defensa ofrecido al poseedor ba--
jo ciertas condiciones, especialmente cuando la posesión - --
hubiere durado bastante tiempo ("Longum Tempus Longa Posse--
ssio"), permitiéndole así rechazar la acción dirigida en su -
contra.

Como se puede apreciar, la "Praescriptio Longi Tem--
poris" instituye los elementos de la Prescripción Actual, a -
saber: la "negligencia" del titular de su derecho y el "tiem--
po" "Longum Tempus" señalado por la ley durante el cual el de--
derecho no ha sido ejercitado. La idea del Derecho Romano es--
diferente a la actual, sin embargo consideramos que constitu--
ye su antecedente, ya que la "Praescriptio Longi Temporis" no
era, como la usucapión, un medio de adquirir la propiedad, si
no un medio de defensa dado al poseedor, el cual debía inser--
tarla en una fórmula al contestar la demanda, y si la omitía,
perdía su beneficio.

(3) IBIDEM, PP. 274.5

Por otra parte, con el paso del tiempo, y para seguir la trayectoria histórica sobre la incorporación de la Prescripción al Derecho del Trabajo, es conveniente revisar en forma muy sucinta el nacimiento de éste en México. Al respecto nos ilustra el maestro Trueba Urbina. (4) "Los juristas del Siglo XIX y la Legislación Universal sólo conocían la -- división tradicional de Derecho Público y Derecho Privado y como parte de éste los contratos de prestación de servicios regulados en el Código Civil de 1870 y en el de 1884 bajo la denominación de "contratos de obras" que incluía el servicio doméstico, por jornal, a destajo, a precio alzado, porteadores y alquiladores, aprendices y hospedaje, siendo de justicia subrayar que los autores del Código de 1870 estimaron como un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales, apartándose del Código Francés y de aquellos que comparaban al hombre con las cosas. No obstante, el trabajo en el Código Civil no era objeto de protección sino de relaciones de subordinación del --- obligado a prestar el servicio y de dirección del que lo recibe". (5)

"El trabajo era artículo de comercio, no reconocíendosele al trabajador la calidad de persona en sus relaciones

(4) TRUEBA URBINA, ALBERTO.
 Nuevo Derecho del Trabajo.
 Editorial Porrúa, S.A.
 México, D.F. 1a. Ed. P. 141.

(5) IBIDEM. P. 144.

con su patrón o amo en el Derecho Civil individualista: ni pensar entonces en el Derecho Social ni en su rama más importante: El Derecho del Trabajo". (6)

No es, sino hasta el "advenimiento de la Revolución Mexicana cuando se empiezan a expedir decretos de carácter social en favor de campesinos y obreros, propiciándose la celebración del Congreso Constituyente de 1916-1917, que transformaría la Revolución en Constitución de 1917, -- creándose un nuevo Derecho Social en las relaciones de producción económica y respecto a la transformación de la propiedad privada". (7) Por tanto, considera el Dr. Trueba Urbina, que fue del Artículo 123 Constitucional del que se originó el Derecho del Trabajo.

Por lo que respecta a la incorporación de la prescripción al Derecho del Trabajo, nos ilustra al aseverar -- que "La prescripción de derechos obreros en las Leyes Laborales de 1931 y en la actual de 1970, como productos del Régimen Capitalista, autorizan la prescripción de derechos laborales de los trabajadores inspiradas en la teoría privatista del Derecho, pero contraria a la teoría social de las normas sobre trabajo y previsión social". (8)

Diremos que en la Ley del Trabajo de 1970, la institución de la Prescripción es modificada de una forma más adecuada a la realidad, siendo ésta la última fecha en que se efectuó cambio alguno a dicha institución.

(6) Loc. cit.

(7) Loc. cit.

(8) IBIDEM, P.447.

2.-DENOMINACION.- Es necesario advertir, antes de em-
pezar a hablar de una denominación de la prescripción, que -
desde su origen, diversas legislaciones regularon bajo un --
mismo concepto a dos instituciones diferentes: "La usucapión-
y la "prescripción". Nuestros Códigos Civiles no escaparon-
a dicha confusión y así, bajo un mismo título han reglamenta-
do, dos especies distintas de prescripción: La positiva y la
negativa, estableciendo reglas comunes a las dos y reglas ex-
clusivas ya de una, ya de otra.

Pasaremos a analizar la prescripción negativa, tam-
bién conocida por la doctrina como liberatoria o extintiva,-
no sin antes comprender lo que diferentes autores (*) entien-
den por usucapión, para posteriormente poder distinguirla de
lo que es la prescripción.

Usucapión es para esos autores "la forma de adqui--
rir derechos reales mediante la posesión de la cosa en que -
recáen, en una forma pública, pacífica, continua y con la --
apariencia del título que se dice tener a nombre propio, por
todo el tiempo que fija la Ley".

A su vez, el Código Civil para el Distrito Federal
en el Artículo 1135, define la prescripción negativa: "como
el medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones,--
mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condicio-
nes establecidas por la Ley".

(*) Entre ellos: Manuel Borja Soriano, "Teoría General de la
Obligaciones". Editorial Porrúa, México 1956, 2a. Ed. T. II. P. 330.
Ernesto Gutiérrez y González, "Derecho de las Obligaciones".
Editorial Cajica, Puebla, Pue., México, 1976, P. 799.

Como se ve, ambas figuras, tienen por efecto - - consolidar una situación adquirida por el solo transcurso del tiempo, pero mientras que la usucapión lleva a una persona a adquirir un derecho que pierde otra distinta. Los - dos, también difieren en cuanto a su ámbito: La prescrip-- ción extingue en principio todas las acciones personales o reales, salvo las referentes a los derechos de personali-- dad y al derecho de propiedad, en tanto que la usucapión - no concierne sino a los derechos reales, especialmente al derecho de propiedad.

(Conviene aclarar que en el Código Civil que rige en el Distrito Federal no se habla del término usuca--- pión, sino del de prescripción positiva, atendiendo a la - regulación simultánea de ambas instituciones, prescripción y usucapión).

Habiéndonos ya ocupado de la denominación corregta que corresponde a la prescripción, nos encontramos en - condición de poder expresar una definición de la misma.

Manuel Borja Soriano en su libro "Teoría General de las Obligaciones" nos dice: "se llama prescripción nega tiva la exoneración de obligaciones por no exigirse su cum plimiento mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo - las condiciones establecidas por la Ley". (9)

(9) Ob. Cit. P. 329.

Planiol, (10) por su parte, "piensa que la prescripción extintiva, es un modo de extinción de las obligaciones - por el decurso de cierto tiempo".

El Código Civil Argentino (11) dispone en su - - - Artículo 3949 "Que la prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un lapso de tiempo, de ejercer - el derecho al cual ella se refiere". Y concluye en su Artículo 4017 que: "Por solo el silencio o inacción del acreedor, - por el tiempo designado por la Ley, queda el deudor libre de toda obligación. Para esta prescripción no es preciso justotítulo, ni buena fé".

Ernesto Gutiérrez y González conceptúa a la prescripción como "la facultad o el derecho que la Ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin - - responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha - - transcurrido el plazo que otorga la Ley al acreedor para hacer efectivo su derecho". (12)

La definición que adopta el maestro Gutiérrez González, es a la que nos ajustaremos en el presente trabajo, -

(10) PLANIOL, MARCEL.

"Tratado Elemental de Derecho Civil"

Editorial José M. Cajica Jr.

Puebla, Pue., México, 1945, T. VII. P.660

(11) Citado por Ernesto Gutiérrez y González Ob.Cit. P.798.

(12) Ob. Cit. P. 798.

8.
porque además de contar con los requisitos indispensables -
de la prescripción, a saber: 1.-Inacción del acreedor; v 2.-
El transcurso del plazo que la Ley otorga al acreedor para -
hacer efectivo su derecho. Deja la posibilidad de exigir a-
la autoridad competente una declaración liberatoria de la --
deuda.

3.- CLASES.- El Código Civil vigente para el Distrito-
Federal contempla dos clases de prescripción: positiva y ne-
gativa. La primera de éstas también es conocida por la doc--
trina como adquisitiva o usucapión, y la segunda como libera-
toria ó extintiva.

Aún cuando consideramos defectuosa dicha clasificación,
por tratarse de dos instituciones diferentes como ya lo ex--
plicamos (*), con el objeto de reforzar ésto, transcribimos-
las semejanzas y diferencias existentes entre las prescrip--
ciones positiva y negativa según Gutiérrez y González: (13).

SEMEJANZAS:

1º.-El nombre, el cual se les dió desde hace muchos -
siglos debido a un método defectuoso cuyo origen histórico -
se encuentra en el Código de Justiniano, en el que se reunie-
ron una serie de títulos, como doctrinas y preceptos, que en
el Derecho antiguo y clásico habían estado siempre separados.

(*) INFRA P. 4

(13) I^UDEM, P.P. 801-2

2º-El tiempo, pues las dos requieren de su transcurso para operar.

DIFERENCIAS:

1º-La usucapión es la forma que se usaba desde el Derecho Romano, para adquirir derechos reales, por una posesión suficientemente prolongada y cumpliendo ciertos requisitos.

La Prescripción no sirve para adquirir Derechos Reales: Únicamente para que el deudor se oponga en forma válida, si quiere, a que se le cobre coactivamente el crédito a su cargo.

2º- La usucapión, en contrapartida de lo que se anota, hace perder un Derecho Real a aquel en contra del cual se usucapa.

La Prescripción no hace perder su Derecho Personal al acreedor, sólo el Derecho a que se cobre coactivamente a su deudor, si éste opone la excepción de prescripción.

3º- La usucapión en consecuencia, extingue un Derecho Real.

La Prescripción no hace que se extinga el Derecho de crédito.

4º- La Usucapión al consumarse deriva un aumento en el patrimonio activo del detentador de un Derecho Real y una disminución en el patrimonio también activo del titular de ese Derecho.

La Prescripción en el momento de consumarse, no hace aumentar o disminuir los patrimonios del deudor y --- acreedor, pues ese efecto se dió al momento de crearse el crédito que prescribe.

5:- La Usucapión precisa que el poseedor realice actos positivos de aprovechamiento, e implica simultáneamente la pasividad del titular del Derecho Real, por lo que al ejercicio de su Derecho sobre la cosa se refiere.

La prescripción no requiere actividad alguna del deudor; sólo se precisa el transcurrir del tiempo y la pasividad del acreedor.

6:-Por último, en la usucapión cuenta para el -- cómputo del plazo el que se posea de buena o de mala intención.

En cambio, en la prescripción no se considera para nada el que un deudor sea de buena o de mala intención. Solo interesa el transcurso del tiempo.

De lo anterior se desprende que las institucio--- nes antes comentadas sólo tienen en común el nombre y el -- transcurso del tiempo y por consiguiente es lógico que surjan consecuencias que el maestro Gutiérrez y González (14)- califica de lamentables dividiéndolas en tres:

"1a.- Se mezclan en una sola norma, casos que no son aplicables por igual a la usucapión y a la prescripción

(14) IBIDEM., P. 801.

simultáneamente, y de ahí que a cada paso al estudiar la --
Ley, se deba hacer la distinción de qué es lo aplicable a --
una y qué a la otra. Todo ello se traduce en pérdida de --
atención, esfuerzo y tiempo. V.G. el Artículo 1168 dispone:

"La prescripción se interrumpe:

I.- Si el poseedor es privado de la posesión de -
la cosa o del goce del derecho por más de un año;

II.- Por demanda u otro cualquier género de inter-
pelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su-
caso. Se considera la prescripción como no interrumpida por
la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o
fuese desestimada su demanda;

III.- Porque la persona a cuyo favor corre la pres-
cripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o
tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona
contra quien prescribe. Empezará a contarse el nuevo térmi-
no de la prescripción en caso de reconocimiento de las obli-
gaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el do-
cumento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere --
prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, des-
de que éste hubiere vencido.

De esta norma, debe hacerse un análisis y de él -
se encuentra esto: La fracción I, es aplicable a usucapión-
y prescripción, pero en su texto fue preciso que el mismo -

legislador, indicara la diferencia entre goce del derecho y posesión de la cosa; la fracción II, si se aplica a las dos instituciones; en la fracción III, el primer párrafo es aplicable a las dos figuras, pero el segundo párrafo es privativo de la prescripción.

Este análisis, debe hacerse en cada una de las normas de los seis capítulos relacionados a la prescripción con lanatural pérdida de tiempo y esfuerzo.

2a.- Precisa la Ley por lo mismo, hacer remisiones del libro que se ocupa de las obligaciones, al libro en donde regula la prescripción, por ejemplo, el artículo 1956 dispone:

"El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevenida en los artículos del 1176 al 1180".

Y Esas normas que ahí se citan, se encuentran en el libro relacionado con los bienes.

Con ese sistema se crean dudas para la aplicación de la Ley, y se da la posibilidad para la discusión sobre si es o no aplicable una norma en cada caso.

3a.- En el aspecto didáctico, también se produce desorientación en el alumno, toda vez que en el primer semestre de su carrera profesional en la materia "Introducción al Estudio del Derecho", y después en el segundo curso de Derecho Civil, se les habla de la "prescripción" como una -

forma de adquirir derechos reales y, por último, en el tercer curso de Derecho Civil, se les dice que la prescripción sirve para librarse de obligaciones. Y si bien poco después el alumno se percató de la diferencia entre usucapión y - - prescripción, por el momento se le creó confusión en su mente aún poco disciplinada". (15)

4.- PLAZOS.- Para establecer el origen de éstos, nos referiremos al Derecho Romano Primitivo en el que las acciones eran perpetuas, salvo un pequeño número de éstas, que - eran temporales; el deudor no podía, pues defenderse invocando la inacción de su acreedor, por prolongada que fuera ésta. Solamente bajo Teodosio II, en 424, una constitución imperial estableció como medio de defensa, contra las acciones perpetuas, la "Prescriptio Triginta annorum". (16) ---- (Prescripción de Treinta años).

En el derecho común, la duración máxima de la - - prescripción, tanto para las acciones personales, como para las reales, fue de 30 años (prescripción treintaañal).

En México, nuestro Código Civil de 1884 recopiló la tesis de la prescripción de 20 años y dispuso en su Art. 1091 que "la prescripción negativa se verifica, haya o no buena fe, por el solo lapso de 20 años contados desde que - la obligación pudo exigirse conforme a derecho". Posteriormente el Código Civil de 1928 buscó reducir aún más los pla

(15) IBIDEM. P. 802.

(16) PETIT EUGENE. Ob. Cit. P.P. 275 - 6

zos y en los Arts. 1158 y 1159, estableció que la prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la Ley fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de 10 años contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento".

Con las excepciones aparecen diversos plazos, reglamentándose casos de prescripción de 2, 3, 5 y 10 años -- (Arts 1093 a 1108) en el Código de 1884, y de 2 a 5 años en el Código Civil de 1928 (Arts. 1161 a 1164).

Para terminar, en cuanto a lo que a plazos se refiere, nos permitimos transcribir la forma de computar los mismos, de acuerdo a nuestro actual Código Civil para el -- Distrito Federal, el cual, en sus Arts. 1176, 1177, 1178, -- 1179 y 1180 dice: "el tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos -- que así lo determine la Ley expresamente los meses se regularán con el número de días que les correspondan cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de -- veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro. El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en -- que la prescripción termina, debe ser completo y finalmente, expresa que cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga y si fue útil".

5.- FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN.-Para los hermanos Mazeaud (17) el fundamento de la prescripción presenta una dualidad; unas veces quiere proteger el orden público (*), y otras ve en el transcurso del plazo un modo de prueba del pago.

En relación al primero de los enfoques, a mi parecer el más importante, nos dicen los Mazeaud (18): que - el orden público está interesado en la desaparición de las obligaciones luego de una prolongada inacción del acreedor; se objetará que la prescripción a veces consagra un despojo. La observación es exacta; pero hay que considerar que resulta sumamente raro que un acreedor espere sin demandar el transcurso de los plazos de la prescripción, además, el acreedor que no demanda cuando podría hacerlo, se muestra negligente, y su negligencia debe ser sancionada, mientras que la situación de su deudor, que ha permanecido en una - prolongada incertidumbre, merece ser consolidada en el conflicto que se suscita y los derechos del acreedor deben -- ser sacrificados.

(17) MAZEAUD, HENRY, LEON Y JEAN.

"Lecciones de Derecho Civil". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1960. V. III., Parte Segunda, P. 410. ca.

(18) Ob. cit., P. 411.

(*) EL ORDEN PUBLICO.-Según Adolfo Posada, es "aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades, individuales y colectivas sin que se produzcan perturbaciones o conflictos". Tomado del "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL". Cabanellas Guillermo.- Bibliográfica Omeba. 4a. Ed. Buenos Aires, Argentina. 1962. T. III. P.131.

Al hablarnos del segundo de los enfoques, los Mazeaud, (19), nos dicen que la prescripción, al presentarse como un modo de prueba del pago, se presume que ha sido liquidado el acreedor que durante cierto lapso no haya dirigido reclamación alguna a su deudor, es decir, se crea una --presunción de pago, que se establece de la siguiente forma: si el acreedor no ha reclamado inmediatamente lo que se le debe, es porque se le ha pagado.

La dualidad del fundamento que argumentan los Mazeaud (20), parece tener bases sólidas; sin embargo nos inclinamos por pensar en que el verdadero y principal fundamento de la prescripción lo constituye el orden público; ya que la justicia general es satisfecha, y en consecuencia, - los intereses privados que pueden ser lesionados deben ceder a la necesidad de mantener el orden público. Asimismo podemos afirmar que la prescripción constituye una necesidad social, y que el Estado está interesado en ella, dado que los derechos no pueden ejercitarse indefinidamente, ni que dar demasiado tiempo en suspenso.

(19) IBIDEM., P. 412.

(20) IBIDEM., P. 410.

II.-CAPITULO SEGUNDO.

LA PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL.

- 1.-Concepto;
- 2.-Plazos;
- 3.-Interrupción;
- 4.-Efectos de la Interrupción;
- 5.-Suspensión;
- 6.-Renuncia;
- 7.-Naturaleza Jurídica.

1.-CONCEPTO.

El conceptuar algo ha sido siempre tarea difícil, y en este caso aún más, porque el concepto que nos ocupa, no se encuentra definido por nuestra Ley Federal del Trabajo.

En la doctrina autores de la talla del Maestro De La Cueva (21) entienden que la prescripción debe definirse de la misma manera en que lo hace el Código Civil para el Distrito Federal, en su Artículo 1135, el cual reza:

"Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".

Mario De La Cueva(22) califica a esta definición como "elegante y precisa" que no ha sido superada ni en las doctrinas ni en las legislaciones extranjeras".

Diferimos de la opinión del Maestro De La Cueva, en virtud de que nuestra legislación laboral regula la Prescripción Liberatoria o extintiva, por lo que creemos que el concepto que da el Lic. Ernesto Gutiérrez y González, en su obra citada, (23) es más aplicable a la materia laboral, porque el Artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal regula las dos formas diferentes de prescripción al decir que: - "es un medio de adquirir bienes" (Prescripción Adquisitiva) - o "de librarse de obligaciones" (Prescripción Liberatoria).

(21) "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo"
Editorial Porrúa. México, 1972. P. 569.

(22) Ob. Cit., P. 569.

(23) Ob. Cit., P. 798.

desvirtuándose de esta manera la esencia jurídica de la prescripción. La anterior confusión del Código Civil para el Distrito Federal, obedece a la regulación simultánea de dos instituciones jurídicas diversas, cosa que parece pasar por alto el Maestro de la Cueva, por la influencia del Derecho Civil a este respecto, razón por la cual consideramos que la prescripción en materia laboral debe de ser aplicada como lo conceptúa Gutiérrez y González:

"Prescripción es la facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con una prestación, o para exigir de la autoridad competente la declaración de que ya no se puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que la ley otorga al acreedor para hacer efectivo su derecho". (24)

En esta definición encontramos los requisitos necesarios para que la prescripción tenga lugar, a saber: 1.- La inacción del acreedor y 2.- El transcurso del plazo que la ley otorga al acreedor para hacer efectivo su derecho. De estos requisitos, al decir, De Nestor de Buen (25) tan solo es importante plantearse la siguiente cuestión:

"Debe realmente de calificarse de inacción del acreedor el otro requisito indispensable, aparte del tiempo para que la prescripción extintiva se consume" (26) El autor citado

(24) Ob. Cit., p.798.

(25) De Buen Lozano N. "Derecho del Trabajo"
Editorial Porrúa, México, 1969, T.I. P.595.

(26) Ob. Cit., p.594.

analiza el problema de la siguiente manera: "El concepto de inacción es un concepto poco exacto. Windschaid ha preferido sustituirlo por el de "no ejercicio del derecho". En términos semejantes Savigny habla de que la acción se extingue porque el titular de ella deja de ejercitarla dentro de un cierto plazo". Grawein, en cambio, rechazando el concepto de "no ejercicio", en cuanto que la "inactividad del titular" no se refiere al ejercicio de la exigencia misma, sino a la ejecución de ciertas medidas de seguridad, las cuales son consideradas por la ley como causas de interrupción de la prescripción y como tales, forman un medio para conservar viva la exigencia más allá del plazo de prescripción a pesar de su continuado "no ejercicio", y sin dejar de reconocer la dificultad de hallar un término que sustituya al "no ejercicio", propone que se diga que "prescripción es la extinción de una exigencia de no haber ejercitado durante un cierto tiempo ninguno de los actos considerados por la ley como causas de interrupción". (27)

Por nuestra parte, creemos que aún cuando es poco exacto el concepto de "inacción del acreedor" sería muy difícil sustituirlo. En realidad el problema es solo de terminología pues lo mismo sería el "no ejercicio del Derecho", que "inacción del deudor". Lo importante es que la idea de este requisito se deje sentir.

(27) Ibidem. P. 594-5

Por otra parte analiza el Dr. Nestor De Buen (28) también se discute si la causa eficiente de la prescripción es, más que el silencio del titular, el mandato de la ley.

"Al examinar estas cuestiones Alas, De Buen y Ramos dicen lo siguiente: (29)

- A) El concepto de "no ejercicio del derecho" no comprende - los tres hechos considerados por el Código Civil español como causas de interrupción. Estos son, al tenor de su - Art.1973, el ejercicio ante los tribunales, la reclama-- ción extrajudicial del acreedor y cualquier acto de recq - nocimiento del deudor. De éstos, el segundo no sería ad- misible en nuestro derecho del trabajo conforme el Art. - 521 de la ley de la materia.
- B) La expresión "silencio del titular" tampoco es admisible porque tropezaría con la tercera (segunda entre nosotros) causa de interrupción, o sea, el reconocimiento del dereg - cho por parte del deudor.
- C) Es preciso buscar una expresión que abarque las dos hipó - tesis, silencio del titular y silencio del deudor. Este - no será un silencio físico, evidentemente sino el que re - sulta de que no se manifieste en forma normal la relación jurídica entre acreedor y deudor. "Metafóricamente, po-- dríamos por ello decir que el silencio de que se trata - es el silencio de la relación jurídica, y si esta exposi - ción pareciera inadecuada porque las relaciones jurídicas

(28) Loc. Cit.

(29) citados por Nestor de Buen. Ob. Cit. P.595.

no hablan, el silencio del acreedor y el deudor, en vista -
de la relación jurídica". (30)

Con respecto al problema de cuál será la causa --
eficiente de la prescripción, Alas, De Buen y Ramos señalan
que los dos elementos: el silencio de la relación y el --
transcurso del plazo, son igualmente necesarios, si bien, en
su concepto, la causa eficiente es la ley". (31)

(30) De Buen Lozano Nestor. Ob. Cit. P. 595.

(31) Loc. Cit.

2.-PLAZOS.

1.-PRINCIPIOS GENERALES.-La Ley Federal del Trabajo de 1931, estableció el principio general de prescripción, al decir: "Las acciones que nazcan de la ley o del Contrato de Trabajo prescribirán en un año (Art. 325). A este respecto, Mario De La Cueva (32) comenta que dicha norma no determinó el momento a partir del cual comenzaría a correr la -- prescripción", lo cual permitió a un grupo de personas recorrer los edificios de los apartamentos de la república y -- proponer a los porteros les dieran un poder judicial para demandar a los propietarios el pago de los salarios no liquidados a partir de su fecha de ingreso".

"Para sustentar esa tesis se fundaron en el Artículo 1161 del Código Civil para el Distrito Federal, según el cual, la prescripción de sueldos o salarios devengados corre a partir del día en que el trabajador sea separado o se separe del trabajo. Todavía se recuerda una sentencia que condenó al pago de salarios de casi 40 años (a partir de 1899) - tesis que fue rectificada por la Suprema Corte de Justicia. La inquietud que provocó la jurisprudencia, la inestable condición financiera en que sumió a muchas empresas y la visión de varios millares de juicios y sentencias que destruyeran - la precaria economía nacional de aquellos años, indujo a la cuarta sala a modificar la jurisprudencia, hecho que se -----

(32) Ob. Cit. P. 571.

consumó en la brillante ejecutoria del 12 de febrero de -- 1936, toca 3660/36/2a, Tomasa Godínez". (33)

"El tribunal, después de un análisis minucioso - de todas las disposiciones de la ley de 1931 sobre la matg - ria y de relacionar unas con otras, sostuvo que la ley po - tulaba un principio, distinto del consignado en el Código - Civil llegando a la conclusión siguiente: la prescripción - se inicia a partir del momento en que la obligación es exi - gible. Instantáneamente quedó clausurado el debate y la -- doctrina de Godínez fue seguida sin ninguna variante por - las Juntas de Conciliación y Arbitraje. La Comisión (*) re - visó el problema, pero frente al hecho de que no se presen - tó ninguna voz opositorista y en atención a que la ejecu - toria Godínez había hecho una exégisis correcta de las dis - posiciones de 1931, ratificó la jurisprudencia en el ac--- tual Artículo 516 de la ley, que a continuación transcribi - mos" : (34)

Art. 516.- "Las acciones de trabajo prescriben - en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha - en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes".

Al analizar el actual artículo 516, estamos de - acuerdo con Mario De La Cueva (35) quien afirma que son - tres los principios de que se compone dicho precepto, a -- saber:

(33) Ibidem, P. 571.

(*) El Dr. Mario de la Cueva se refiere a la Comisión Redac - tora de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

(34) Loc. Cit.

(35) Loc. Cit.

1.- El término general de prescripción, aplicable a todos los casos para los cuales no existe una norma especial, es de un año. Verbigracia, el pago de vacaciones y -- prima correspondiente, aguinaldo, el pago de horas extras, -- el pago de las diferencias de salario mínimo legal a sala-- rio mínimo legal profesional, entre los más frecuentes.

2.- El término general de prescripción se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, por ejemplo, a partir del día siguiente al -- que debió pagarse el salario de la semana.

3.-La forma de computar los términos de la pres-- cripción, se establece en el Art. 522: - "Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y -- cuando no lo sea, pero el último debe ser completo, aún - - cuando sea feriado no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente".

En relación a esto, la Suprema Corte de Justicia - de la Nación, ha sentado varias jurisprudencias, que viene a reamirmar los tres principios a que nos hemos referido en el presente estudio en los términos siguientes:

"Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salarios antg. riores al último año, se ajusta estricta-- mente a lo dispuesto por la Ley, puesto -- que como lo ha establecido la Quinta Sala,

la prescripción es exigible". Jurisprudencia 116 (Quinta Epoca), página 118, Sección primera, volumen 4-. Sala.-Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965, En la - Compilación de fallos de 1917 a 1954. Apén dice al Tomo CXVIII, se publicó con el título "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO" N° 799 pag. 1455.

"Prescripción de las acciones de los trabajadores. La lectura de los artículos 329 y 330 de la Ley Federal del Trabajo, indica, sin dejar lugar a dudas, que la prescripción corre desde el momento en que la parte interesada puede acudir a los tribunales deduciendo la acción correspondiente".

"Prescripción de la acción de pago de salarios.- Si lo que se reclama en el juicio en que el patrón no ha pagado al actor el aumento del diez por ciento del salario - que concedió a todos sus trabajadores, la prescripción es procedente respecto de -- los salarios correspondientes al tiempo anterior al año que procedió a la presentación de la demanda, más no en cuanto a los relativos a ese último año y a los -- que en el futuro devengue". Directo 7336, Camilo Carrizales Galván. Resuelto el 13 de Octubre de 1960, por unanimidad de 5 - votos. Ponente el Sr. Mtro. Martínez Adame, Srío. Lic. Rafael Pérez Miraveto. Cuarta Sala. Boletín 1960, pag. 667.

II.-TERMINOS ESPECIALES - Son conocidos por la -- doctrina como prescripciones específicas o concretas, toda vez que se establecieron en función de necesidades particulares.

En la Ley Laboral de 1970 se ocupan de estos términos especiales los Artículos; 517 (un mes), 518 (dos meses) y 519 (dos años), los cuales pasamos a estudiar.

A) PRESCRIPCIÓN EN UN MES.

ARTICULO 517. Prescriben en un mes:

I. -Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios.

II. -Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación".

El antecedente de este precepto (al igual que el del artículo 518) lo encontramos en el artículo 329 de la Ley Laboral de 1931 el cual decía:

"Prescriben en un mes:

I. Las acciones para pedir la nulidad del Contrato celebrado por error, dolo o intimidación.

II. Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o enfermedades;

III. Las acciones que concede a los trabajadores la fracción XXII del Artículo 123 de la Constitución Federal;

IV. Las acciones de los patrones para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas, y

V. Las acciones de los patrones para - hacer deducciones en los salarios de - los trabajadores por errores que éstos cometan.

En el caso de la fracción I, cuando se trate de intimidación, el término para la prescripción: correrá desde el momento en que la intimidación cese.

En el caso de la fracción II, correrá el término para la prescripción desde que el trabajador quede en posibilidad de desempeñar las actividades propias de su puesto.

En el caso de la fracción III, el término para la prescripción correrá desde el momento de la separación.

En el caso de la fracción IV, comenzará a correr desde que se dé causa para la separación o sean conocidas las faltas.

Por lo que respecta a deducciones, el término para la prescripción correrá desde el momento en que se hayan probado suficientemente los errores cometidos por el trabajador, de acuerdo con las estipulaciones contractuales".

Posteriormente al abrogarse la Ley Laboral de --- 1931, se dijo en el Dictamen de Primera Lectura (36) (de la Nueva Ley del Trabajo de 1970) ante la Cámara de Diputados, el 30 de Octubre de 1969 que:

"Se consideró suficiente el término de un mes para los dos primeros casos - - (Artículo 517) y se acrecentó hasta -- dos meses el ejercicio de las acciones de los trabajadores señalados en el -- tercer caso (Artículo 518), en virtud de que se ha observado con frecuencia que el trabajador debe satisfacer ciertos requisitos para poder plantear su reclamación".

(36) Citado por Baltazar Cavazos Flores, Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada Editorial Trillas, México, 1977. P. 112.

Lo cual ya vino a tomar forma, al así decirse en la exposición de Motivos de la Nueva Ley del Trabajo de 1970, que textualmente transcribo:

"Las normas sobre la prescripción sufrieron algunas modificaciones que se consideraron justas para evitar las pérdidas de las acciones por la brevedad de los plazos señalados en la legislación vigente....."

Como puede apreciarse en el "Dictámen de Primera-Lectura" y en la "Exposición de Motivos" de la ley de 1970. Del Artículo 329 de la ley de 1931, se derivan los Artículos 517 y 518 actuales en los que con una mejor técnica legislativa, se incluyen las hipótesis planteadas por el mismo, precisándose de una manera más adecuada, el momento a partir del cual comienza a correr el plazo de la prescripción.

Por otro lado y del examen del Artículo en cuestión llegamos a las siguientes conclusiones:

- 1.- Al utilizar la Ley del Trabajo la palabra "acciones" quiere darle un significado diverso del que posee en el Derecho Procesal, y a lo que quiere referirse es a la realización de un hecho material, consecuencia de una decisión unilateral de dar por terminada la relación de trabajo.
- 2.- Las acciones del patrón para despedir a los trabajadores empezarán a correr a partir del día siguiente a la-

fecha en que se tenía conocimiento de la causa de la separación o de la falta, pero si no se descubre, hasta después de pasados días, semanas o meses, la prescripción comenzará hasta el día siguiente de aquel en que se haya hecho del conocimiento del patrón.

- 3.-Las acciones del patrón para disciplinar faltas a los trabajadores, correrá a partir del día siguiente en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, a este principio son totalmente aplicables las argumentaciones hechas en el punto anterior.
- 4.-Las acciones del patrón para efectuar descuentos en los salarios a sus trabajadores, se inicia desde el momento en que los adeudos sean exigibles.

A) PRESCRIPCIÓN EN DOS MESES.

"Artículo 518.-Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación".

Del anterior precepto se concluyó lo siguiente:

- 1.- La palabra "acción" en este caso, si tiene el significado que posee en el derecho procesal, pues una vez que el trabajador sea separado de su trabajo, deberá acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a ejercitar la acción de reinstalación o pago de indemnización que la ley le concede.

El Artículo 329 fracción III de la Ley del Trabajo de 1931, incrementándose en un mes la prescripción y -- aclarándose el siguiente párrafo:

"La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación". (Artículo 518).

Y anteriormente en el Artículo 329 fracción III-- se decía:

"El término de la prescripción correrá desde el momento de la separación".

Lo cual se prestó a confusiones, que vinieron a ser solucionados por el párrafo que se menciona.

C) PRESCRIPCIÓN DE DOS AÑOS.

"Artículo 519. Prescriben en dos años;

I.-Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo:

II.-Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo, y

III.-Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de -- Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre respectivamente, - desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiere quedado notificado el laudo de la junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la junta que fije al trabajador un término no-

mayor de treinta días para que regrese - al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo".

El antecedente de este artículo lo encontramos en el Artículo 330, de la Ley del Trabajo de 1931 el cual establecía:

" PRESCRIBEN EN DOS AÑOS:

I.-Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de accidentes o enfermedades profesionales;

II.-Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos en accidentes de trabajo, para reclamar la indemnización correspondiente, y

III.-Las acciones para ejecutar las resoluciones de las juntas.

La prescripción en los casos de las fracciones anteriores, correrá respectivamente:

Desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída; desde la fecha de la muerte del trabajador; o desde que la junta haya dictado resolución definitiva".

Del análisis de los Artículos transcritos sobre este término especial, por cierto el más largo que se contempla en la Ley Laboral, llegamos a las siguientes conclusiones:

1:- Es adecuada las reformas a las fracciones I y II del Artículo 519, ya que se sustituyen los términos de "accidentes o enfermedades profesionales" y de "accidentes -

de trabajo" por los de "riesgos de trabajo". La anterior reforma obedece a la abrogación de la antigua teoría del "riesgo profesional" por la Ley Laboral de 1970. Que la sustituyó por la de los riesgos de trabajo.

2º-Igualmente resultan oportunas las permutas de los términos: "Personas que dependieron económicamente" y "resoluciones" por los de: "Beneficiarios" y "Laudos". En virtud de que el uso de dichos vocablos es más exacto y técnico.

3º- Nos parece justa la edición del último párrafo, en la -- que se dice:

"Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que se fije al trabajador un -- término no mayor de treinta días para -- que regrese al trabajo, apercibiéndolo -- que de no hacerlo, podrá el patrón dar -- por terminada la relación de trabajo".

4º- Por lo que respecta al momento a partir del cual se inicia el plazo de dos años para reclamar indemnizaciones: en la fracción I se inicia desde el momento que el trabajador tiene conocimiento de que a consecuencia de un riesgo de trabajo, le resulta una incapacidad; en la -- fracción II el término se inicia a partir de la fecha -- del fallecimiento del trabajador, o en su caso, desde -- el momento en que se haga del conocimiento de los beneficiarios; en la fracción III la prescripción comenzará a correr desde el momento en que las obligaciones sean-

exigibles, en el primer supuesto desde el momento en que sea notificado el laudo, y en el segundo caso desde el momento en que se venza el término señalado para la cumplimiento del convenio.

3.-INTERRUPCION DEL TERMINO PARA PRESCRIBIR.

Sucede en la práctica que una vez iniciado el transcurso del tiempo fijado por la ley para que la prescripción opere, se interrumpa; ésto es, que una vez iniciada la prescripción, se paraliza y se destruya junto con ella el tiempo que había corrido.

Consecuentemente, se reduce a la nada una prescripción en curso y si ésta se reanuda, solo podrá cumplirse contando nuevamente desde el principio, a partir de su interrupción.

La Ley Federal de Trabajo contempla al respecto, en su Artículo 521, al igual que lo hacía en el Artículo 332 de la ley de 1931, lo siguiente.

Artículo 521.- La prescripción se interrumpe:

- I.- Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente.
- II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de pala

bra, por escrito o por hechos indudables.

Sin duda, el antecedente de estas dos fracciones lo encontramos en el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal el cual establece:

"Artículo 1168.-La prescripción se interrumpe:

Fracción II.- Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor de su caso.....

Fracción III.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe".

Como puede apreciarse, la fracción II del Artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, con las variantes aplicables a la materia laboral, incluyendo a favor del trabajador como medio de interrupción, la sola resentación de la demanda, no importando que se hiciera ante Juntas incompetentes.

Debemos hacer notar que, afortunadamente, nuestra ley no adolece del defecto de la fracción II del Artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que brillante y tajantemente estableció que "independientemente de la fecha de la notificación", la prescripción se interrumpirá.

El recalcar esto parece no tener razón de ser, pero se suscitó un problema a raíz de la contradicción que existe entre el Artículo 1168 fracción II del Código Civil y,

el Artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, pues como ya se había anotado:

El Artículo 1168 fracción II establece:

"La prescripción se interrumpe: Por demanda u - - otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso....." mientras que la norma procesal, difiere totalmente al decir en su Artículo-258, que....." Los efectos de la presentación, si no - lo está por otros medios, señalar el principio de la instan-cia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, - - cuando no pueda referirse a otro tiempo".

De la lectura de los dos artículos anteriores, -- concluimos que conforme al Artículo 1168 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, la prescripción se interrumpe por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial NOTIFICADA AL DEUDOR. En cambio, según el - - Artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal, la prescripción se interrumpe por la SOLA PRESENTACION de la demanda, siendo aquí donde surge la - - situación contradictoria, que fue brillantemente resuelta - en nuestra actual Ley Laboral, coincidiendo atinadamente -- con el Artículo 258, del Código de Procedimientos Civiles, - para el Distrito Federal, que a nuestro criterio es el que - debe prevalecer.

Gutiérrez y González (37) da siete razones por --
 las cuales debe prevalecer el Artículo 158 del Código de --
 Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, además de --
 que este es el criterio que adoptó nuestra Ley Laboral en --
 el Artículo 521.

"1°) La Prescripción tiene por supuesto básico la inactividad del acreedor implica precisamente una inactividad o "cuasi abandono" por parte del acreedor respecto a su crédito una indiferencia absoluta respecto del cobro de su deuda.

La Ley considera que no obstante verificar el deudor un hecho ilícito al no pagar esa conducta al único que perjudica es al acreedor, y si éste mantiene una actitud pasiva, pues él debe -- ser también la víctima de su indiferencia. El poder público puede ayudarle -- al cobro de su crédito siempre y cuando lo solicite, porque la autoridad no va a investigar oficiosamente cuáles -- son los deudores que no pagan. Hasta -- allá no llega la tutela jurídica del -- Estado, tratándose de relaciones pecuniarias entre particulares.

2°) Ahora bien, si falta la pasividad del acreedor, falta el presupuesto mismo de la prescripción, y por ello en -- el momento en que éste pide a la autoridad su intervención, le falta base -- al recurso del tiempo para consumarse la prescripción.

3°) Puede objetarse que el deudor no tiene conocimiento de esa conducta - positiva de su acreedor y ello es -- cierto, pero da el caso de que el -- acreedor, en tiempo, manifiesta su - deseo de hacer efectivo su derecho, - no a una persona particular digna o - no de tenerle confianza, sino que -- precisamente lo hace saber a la auto - ridad pública, la cual en principio - y en teoría no es capaz de mentir o - sostener situaciones falsas, aunque - si sus funcionarios.

4°) Pero hay más, si bien la prescrip - ción se establece en favor de los deu - dores, no puede pensarse que con esa - institución se trata de perjudicar a - los particulares que buscan evitarse - un daño, y ese sería el resultado por - no haberse notificado en tiempo por - la autoridad, se resolviera que se con - sumó la prescripción.

Considero aplicable el caso la norma - que contiene el Art. 20 (del Código - Civil para el Distrito Federal) al de - cir:

Cuando haya conflicto de derechos, a - falta de ley expresa que sea aplica - ble la controversia se decidirá a fa - vor del que trate de evitarse perjui - cios y no a favor del que pretenda ob - tener lucro. Si el conflicto fuere en - tre derechos iguales o de la misma es - pecie, se decidirá observando la ma - yor igualdad posible entre los intere - sados".

Y la considera aplicable y adecuada - al caso, pues si bien ahí se dice que regirá el principio en ella contenido cuando no haya ley aplicable al caso, y aquí sí la hay, y por partida doble, pues se tiene tanto la norma sustanti - va como la procesal, y para determinar

cuál de las dos debe prevalecer, se debe atender no sólo al aspecto doctrinario - que está resuelto a favor de la procesal - sino - también a la equidad.

A todas luces resulta que quien busca - evitarse perjuicios es el acreedor y no al deudor, puesto que éste ya recibió - el importe del mutuo y se benefició con ello, en cambio el acreedor vió mermado su patrimonio activo, y ahora busca que esa merma no se produzca en forma definitiva.

5°) Además, no resulta concebible que - se resuelva el caso a favor de la ley - sustantiva civil, si se estima que se - ha cometido un hecho ilícito, y con motivo de él, busca el deudor obtener un lucro a costa del acreedor al cual se - le causa un perjuicio. Si bien la ley a través de la prescripción autoriza la - irresponsabilidad del autor de esa conducta ilícita, atento a razones de interés público, también la ley antes de -- que el plazo transcurra, no puede sancionar el hecho ilícito en perjuicio -- del acreedor, por el solo hecho de que no se le haya notificado la demanda.

6°) Aún más, y ya como razón práctica, - se tiene la realidad judicial que no -- permite el mismo día en que una demanda se presenta notificarla al interesado. Y no resulta justo que por las deficiencias administrativas del Poder Judicial, se lesione el justo y legítimo derecho de un acreedor y se beneficie al autor de un hecho ilícito.

7°) Por último, a la objeción que se pudiera hacer de que el Artículo 1168 es una norma sustantiva y que el 258 como norma procesal que es, no puede ir más allá de la ley que regula en cuanto a su aplicación y por ello debe estarse a lo que diga el Código Civil, se puede -

se puede demostrar la inconsistencia de tal argumentación:

a) No puede establecerse una separación exacta entre lo que es sustantivo y lo que es procesal. El Código Civil contiene normas de índole procesal y el Código de Procedimientos por su parte, establece normas de carácter sustantivo.

b) Pero aún más, sobre esta diferencia procesal o sustantiva, está la realidad doctrinaria que debe conformar a la ley y es innegable que en este caso la norma procesal responde a la base doctrinaria de la prescripción, ya que sin duda la prescripción es una materia procesal, y esto es lo definitivo".

Con lo anterior parece quedar perfectamente fundamentado, el porque debe prevalecer la disposición del Art.-258 procesal.

4.- EFECTOS DE LA INTERRUPCION DEL TERMINO PARA PRESCRIBIR.

En nuestra Ley Federal del Trabajo, no se dice cual es el efecto de la interrupción de la prescripción; sin embargo creo que el mismo no representa problema alguno, pues tal como lo dijimos en el inciso anterior, la interrupción traería como consecuencia reducir a la nada la prescripción, es decir, inutilizar el tiempo transcurrido.

En el Código Civil para el Distrito Federal, si se dice cual es el efecto, en su Art. 1175, " el efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de élla". El anterior precepto parece encontrar aplicación en nuestra Ley Laboral, coincide

con esta idea el Dr. Mario de la Cueva, (38) al decir "A diferencia de la suspensión, la interrupción consiste en la destrucción o inutilización del tiempo que hubiere transcurrido".

5.-SUSPENSTON DE LA PRESCRIPCION.

Ya dijimos que el tiempo de la prescripción puede interrumpirse por las diversas causas que han sido analizadas, pero también se da el caso en que la prescripción, por mandato de la ley, no puede iniciarse ni correr. Es decir, - en lugar de "interrumpirse indefinidamente", se suspende a favor de ciertas personas, no porque los créditos a favor de éstas sean imprescriptibles, sino como una protección a una situación especial.

Al efecto, nuestra Ley Federal del Trabajo prevee en su Artículo 520.

"La Prescripción no puede comenzar, ni correr".

I.-Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya disernido su tutela con forme a la ley: y.

II.-Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra".

El antecedente de este precepto está contenido en el Artículo 1167 del Código Civil para el Distrito Federal, y en las fracciones III y VI en los que se determina;

"La prescripción no puede comenzar ni correr:

III.- Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dure la tutela:

VI.- Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera del Distrito y territorios federales".

De la lectura de la norma común podemos apreciar - que la fracción III, es adaptada a la fracción I, del Artículo 520 de la Ley Laboral, en una forma adecuada, pues lo que pretende nuestra ley es proteger a los trabajadores que por alguna causa se encuentren en el supuesto de una incapacidad mental.

Según el Código Civil para el Distrito Federal, el Artículo 450 considera que:

"Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad.

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;

III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los -- que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

Consideramos que para la Ley Laboral, las personas que se encuentren en las hipótesis del Artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, son consideradas tam--

bién como incapaces mentales, porque el Derecho del Trabajo es autónomo pero no independiente y es el Código Civil el que debe regir para estudiar esto.

Por otro lado, la Ley Laboral aclara, adecuadamente, que una vez discernida la tutela conforme a la ley, la suspensión a la prescripción cesa, o sea que nuevamente puede volver a comenzar el término que la ley señala.

Por otro lado en la fracción VI, del Artículo 1167 del Código Civil para el Distrito Federal, encontramos el origen de la fracción II del Artículo 520, el cual es adaptado de manera favorable para el trabajador que es incorporado al servicio militar en tiempo de guerra. La ley en este caso omite decir cuándo cesa o puede comenzar de nuevo a correr la prescripción, sin embargo, en el capítulo II de la Ley Laboral, intitulado "De la suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo", el Artículo 42 fracción V se establece: "Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario sin responsabilidad para el trabajador y el patrón..... Fracción V.- El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el Artículo 5º de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el Artículo 31, Fracción III, de la misma Constitución".

Se continúa diciendo en el Artículo 45 Fracción - II que "el trabajador deberá regresar a su trabajo Fracción II. En los casos de las fracciones III, V y VI del Artículo 42, dentro de los quince días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión".

Del análisis de los Artículos 42 y 45, Fracciones V y II respectivamente, podemos concluir que, en la Fracción II, del Artículo 520, la prescripción debe comenzar a correr quince días después de que haya terminado la guerra, en este caso, causa de la suspensión.

Es importante hacer notar que según el Artículo - 44 de la Ley Laboral, la prescripción no se suspende para - los efectos del cómputo de la antigüedad. Al efecto, el citado precepto establece:

" Cuando los trabajadores sean llamados para alistarse y servir en la Guardia - Nacional, de conformidad con lo dispueg to en el Artículo 31 Fracción III de la Constitución, el tiempo de servicios se tomará en consideración para determinar su antigüedad."

Por último, diremos que el tema de la suspensión de la prescripción no debe separarse del tema de la interrupción, como lo hace la Ley Laboral, en virtud de que -- también constituye una clase de interrupción, ya que como analizamos, puede volverse a iniciar el término una vez -- que se reúnen los requisitos que en la propia ley están -- contenidos.

En cambio el espíritu de la suspensión en el derecho común es el de que, dada la situación de la relación entre personas, nunca ésta se iniciará o correrá, como es el caso de la relación entre los ascendientes y descendientes - o entre los consortes, los cuales creo deberían incluirse - en este Artículo 520, en razón de que entre estos puede llegarse a dar perfectamente la relación de trabajo.

Al efecto la Suprema Corte de Justicia ha considerado:

"Aún cuando pueden coexistir los caracteres de familiar y trabajador en términos de que éstos últimos no pueden verse privados de los beneficios que les otorga la Ley Federal del Trabajo solo por el hecho de trabajar con un familiar, ello ha sido cuando ha quedado demostrada la existencia de los elementos que exige el Artículo 17 de la Ley de la Materia para que exista - la relación contractual de trabajo, y no cuando se ha demostrado que los citados - familiares laboren Pro domo sua".

D - 1443/41/la. Sind. de Empleados de Comercio de Tampico y Cd. Madero. 17 de Marzo de 1943.

6.- RENUNCIA DE LA PRESCRIPCIÓN.

En nuestra Ley Laboral consecuente con sus propios fines omitió la renuncia a la prescripción, dado su carácter - proteccionista y tutelar.

No obstante esto, realizaremos un análisis de la renuncia de la prescripción en el Derecho Civil, para después - proponer posibles aplicaciones a la materia laboral.

En primer lugar haremos mención a su carácter de acto unilateral: es decir, para que la renuncia produzca - sus efectos, no necesita de la voluntad del acreedor, pues aún sin ésta, la renuncia produce sus efectos.

Aclarando esto, diremos quiénes pueden renunciar a la prescripción ganada, en el Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 1141, se dispone:

"Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo".

De la lectura del artículo en cuestión, podemos concluir que:

- 1) Todas las personas con capacidad pueden renunciar a la prescripción ganada a su favor, excepto los que tienen incapacidad natural o legal, por ejemplo, los menores de edad, locos, ebrios, consuetudinarios y demás personas a que se refiere el Artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal.
- 2) Lo que se permite es la renuncia de la prescripción ganada, no a la futura, dado el orden público de la Institución; por lo tanto no se podrá renunciar en forma anticipada, pues con esto se vería perjudicado el interés social y se prestaría a que en todos los casos, los acreedores impusieran a sus deudores una Cláusula en -

la que se determinará la renuncia a la prescripción futura.

Como complemento, mencionaremos la forma en que puede darse la renuncia. Al respecto el Artículo 1142 del Código Civil para el Distrito Federal, reza:

"La renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que imparta el abandono del derecho adquirido".

Transportándonos a la materia objeto de este estudio, el Artículo 521 Fracción II, establece:

"La prescripción se interrumpe: . . . si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables".

También analizamos que el efecto de la interrupción era reducir a la nada, o inutilizar, todo el tiempo corrido antes de ella. Siendo a partir de la interrupción, desde donde se empezará a contar de nuevo el plazo que la ley señala. O situémonos en el caso de un trabajador que solicita la ejecución de un convenio celebrado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, después del término de dos años.

Sin duda la prescripción ganada por el patrón habrá operado, pero si antes del término de dos años, el patrón, interrumpiera la prescripción, renunciaría a la pres-

cripción ganada, ya que indudablemente empezaría a correr - de nueva cuenta el plazo de la prescripción a partir de la interrupción aludida.

7.-NATURALEZA JURIDICA.

En todas las Instituciones del derecho siempre se ha buscado la esencia jurídica de éstas, por ser considerada como la base sólida de su punto de partida y explicación racional de la misma.

Después de haber analizado la Institución de la - prescripción, creemos que ya estamos en condiciones de dar una opinión, sobre cual es a nuestra manera de ver, su esencia jurídica.

La prescripción no extingue el crédito, ni tampoco el derecho de acudir ante el órgano judicial para que éste a su vez coaccione al deudor para el cumplimiento de la prestación.

En realidad, y es aquí donde se encuentra la esencia jurídica, la prescripción crea a favor del deudor una - excepción para oponerse válidamente a que se le cobre el - importe del crédito y una acción para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva el importe del crédito y en ambos casos - oponerse a que se le impongan las consecuencias legales por su hecho ilícito de no cumplir oportunamente con el objeto de su prestación.

III. - CAPITULO TERCERO.

LA PRESCRIPCIÓN EN VÍA DE EXCEPCIÓN.

1. -Prescripción en Vía de excepción;
2. -¿Existe diferencia entre excepción y defensa, según nuestra Ley Federal del Trabajo?
3. -Clasificación de la prescripción, desde el punto de vista de las excepciones.
4. -Análisis de casos posibles que se presentan en la práctica, en los que la exigencia del cumplimiento de la obligación se hace extrajudicialmente.
5. -Análisis de casos posibles que se presentan en la práctica, en los que la exigencia del cumplimiento de la obligación se hace por medio de un procedimiento legal.

1.-PRESCRIPCIÓN EN VIA DE EXCEPCIÓN.- En el Derecho Procesal la prescripción por regla general ha sido considerada como una excepción y así se ha clasificado y estudiado. Nosotros conscientes de ello en este capítulo así lo analizamos.

2.-¿EXISTE DIFERENCIA ENTRE EXCEPCIÓN Y DEFENSA - SEGUN NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO?.- En primer término es conveniente averiguar que entiende nuestra Ley Federal del Trabajo por el vocablo "excepción", pero antes de ver esto habrá que considerar un problema que se planteó en la Ley de 1970 y que pasó a la reforma del 1º de Mayo de 1980. La cuestión es ¿tienen el mismo significado los términos de "excepción" y "defensa" en nuestra ley?

Para saber si tienen el mismo significado los términos en cuestión, conviene examinar los Artículos de la ley que hablan de ellos, para después emitir nuestro parecer; Al efecto, los Artículos 873, 875 y 878 apuntan:

Art. 873 "El Pleno a la Junta especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contados a partir del momento en que reciba escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de Conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas".....

Art. 875."La audiencia a que se refiere el Artículo 873 constará de tres etapas:

a).....

b) De Demanda y excepciones; y

c)"

Art. 878.- "La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las -- normas siguientes:.....fracción IV.-En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda".....fracción V.- - "La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la "demanda....."

De la simple lectura de los Artículos transcritos, se puede expresar que la "excepción" y la "defensa" son considerados por nuestra Ley Laboral como una misma cosa, es decir, son sinónimos puesto que persiguen el mismo fin de contrarrestar las acciones intentadas en la demanda.

No obstante esto, y dado que la doctrina señala -- una notoria diferencia entre ambos conceptos, nos avocaremos a la opinión de diversos autores a este respecto:

El Dr. Alberto Trueba Urbina, cita a procesalistas españoles que los distinguen de la siguiente manera:

"La excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del Órgano jurisdiccional; se refiere a la falta de presupuestos o requisitos necesarios para -- que pueda entablarse una relación procesal -- perfecta. La Defensa es una oposición no a -- la actividad del Órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda". (39)

(39) • Derecho Procesal del Trabajo"
Talleres Lito-Tipográficos Laguna, México, 1943, p. 140.

Para Rafael de Pina; la excepción se refiere a -- "las contradicciones relativas a la regularidad de las formas del procedimiento, o sea al rito, es decir, esencialmente es un obstáculo temporal a la acción.....la defensa indica la contradicción relativa al derecho del actor, o sea al fondo, dicho de otra manera es una denegación que el demandado formula frente al derecho alegado por el demandante" (40)

Podemos determinar en cuanto a la cuestión planteada, que para la Ley Federal del Trabajo los términos de excepción y defensa significan una misma cosa, puesto -- que persiguen o tienen un mismo fin, no representa importancia para la ley distinguirlos, por esta razón, las considera como palabras sinonimas.

3.-CLASIFICACION DE LA PRESCRIPCION, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS EXCEPCIONES: La prescripción debe considerarse como una Excepción de las conocidas por la doctrina como Perentorias, al decir esto tendremos que analizar la clasificación de las excepciones y el porque es considerada la prescripción dentro de las perentorias.

Para resolver esta cuestión nos ilustra J.de Jesús Castorena (41) al decirnos que estas se clasifican en:

"a) Dilatorias.-Es un simple obstáculo al desarrollo

(40) Curso de Derecho Procesal del Trabajo - Rafael de Pina Ediciones Botas, México, D.F. 1952 - Pag. 87 a 89

(41) PROCESOS DEL DERECHO OBRERO.
Impreso por la "Imprenta Dibot," S.de R.L.
México, D.F.
p.p. 152-3.

de la función jurisdiccional, ya que suspenden temporalmente los efectos de la acción, (incluso eximen al demandado de la necesidad de contestar la demanda hasta que recaiga resolución sobre ellos; por lo que reciben el nombre de -- Artículos de previo y especial pronunciamiento).

b) Perentorias.- Es un ataque a la acción misma que representa un contra derecho, que produce su ineficacia definitiva. (tienen un fundamento sustantivo, por ejemplo, el pago, la compensación y la prescripción, etc.)".

De lo anterior, podemos afirmar que:

Primero.-La prescripción es una excepción perentoria, ya que la misma es un ataque directo a la acción cuyo objeto es producir su ineficacia definitiva.

Segundo.-De acuerdo al Artículo 878 fracción IV, la prescripción debe hacerse valer al contestarse la demanda, ya que no es de oficio, precisándose con claridad el hecho en que consiste.

Tercero.-Así como las acciones no deben ser -- contradictorias, las excepciones tampoco ya que si lo fueron, dejarían en estado de indefensión al actor, que no sabría a que atenerse respecto a la carga de la prueba de su parte, de manera que cuando lo sean deben desecharse.

Cuarto.-La falta de acción y la prescripción no son contradictorias, aunque lo parezcan, así lo ha sentenciado la Suprema Corte:

"EXCEPCIONES CONTRADICTORIAS.- NO LO SON LAS DE PRESCRIPCIÓN Y FALTA DE ACCIÓN.-La defensa de falta de acción y la excepción de prescripción no pueden estimarse contradictorias, porque esta última también implica falta de acción y porque la prescripción es cuestión que no atañe al fondo de negocio que se ventila y se resuelve por el juzgador sin el estudio de otras pruebas -- que las relativas a la prescripción -- misma, de manera que, si por haberse opuesto se viera impedido el demandado de oponer las defensas o excepciones que pudiera hacer valer en contra de los hechos de la demanda y la autoridad estimara infundada la prescripción, que daría sin defensa, lo que sería injusto, e injusto también, que, estimando el demandado que tiene defensa y excepciones que oponer, tuviera que prescindir de la prescripción que pudiera favorecerla".

D.- 8669/50/1a. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de Julio de 1953.

Mtro. Lic. Gilberto Valenzuela
Srio. Lic. Victor Manuel Mercado.

4.- ANALISIS DE CASOS POSIBLES QUE SE PRESENTAN EN LA PRACTICA, EN LOS QUE LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION SE HACE EXTRAJUDICIALMENTE.

Primero.- El trabajador exige al patrón que cumpla con una obligación ya prescrita y éste cumple si al patrón al ser requerido por el trabajador, reconociera el adeudo de las prestaciones reclamadas y procediera a efectuar el pago de las mismas indudablemente obraría con justicia, ya -- que estas por derecho le correspondían al trabajador, e ---

injustamente le habían sido retenidas.

Ahora bien, por otro lado surgen dos preguntas:

a) Con posterioridad al pago, al enterarse el patrón de que las prestaciones estaban prescritas ¿podrá descontar dichas cantidades?

b) ¿Incorre el trabajador, con su actitud en faltas de probidad u honradez que podrían acarrearle un despido justificado?

La respuesta a la primera de las dos cuestiones, - sería desde luego negativa, atento a que la prescripción no extingue la obligación sino que como se dijo al analizar su naturaleza jurídica, "crea a favor del deudor una excepción para oponerse válidamente a que se le cobre el importe del crédito, o una acción para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva el importe del crédito y en ambos casos oponerse a que se le impongan las consecuencias legales por el hecho ilícito de no cumplir oportunamente con el objeto de su prestación".

A mayor abundamiento, cabe citar el Artículo 1894- del Código Civil para el Distrito Federal, el cual encuentra cabal aplicación supletoria, al decir:

"El que ha pagado para cumplir con una deuda prescrita o para cumplir con un deber moral, no tiene derecho a repetir".

Con ésto, a nuestro parecer, queda demostrado que -

la prescripción no extingue la obligación ni el derecho para exigir su cumplimiento, reforzando nuestra afirmación, de que el patrón no podrá descontar al trabajador las deudas prescrites y pagadas, por no haber hecho un pago de lo indebido.

Por lo que ve a la segunda de las cuestiones, creemos que el trabajador, con su actitud, no incurre en faltas de probidad u honradez, toda vez que al tratar de cobrar algo que por ignorancia no hizo cuando debía, y si bien es cierto que dichas prestaciones ya se encontraban prescrites, el derecho para exigir el cumplimiento de las mismas, no.

Segundo.- El trabajador exige al patrón que cumpla con una obligación no PRESCRITA Y ESTE CUMPLE. A este caso, nos referimos poo tratar de ver el mayor número de hipótesis posibles, pero sin duda el mismo no representa mayor dificultad. Pues si se presentara el caso en que el patrón no ha cumplido con la obligación y al requerimiento del trabajador lo hace, en ese momento terminaría cualquier conflicto que pudiera llegar a suscitarse.

5.-ANALISIS DE CASOS POSIBLES QUE SE PRESENTAN EN LA PRACTICA, EN LOS QUE LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION SE HACE POR MEDIO DE UN PROCEDIMIENTO LEGAL.

Primero.- El trabajador exige al patrón que cumpla con una obligación ya prescrite y éste no cumple aún cuando el patrón reconozca su deuda, se puede negar válidamente a pagarla, en virtud de que la misma se encuentra prescrite, --

toda vez que el plazo que la ley concedió al trabajador para cobrar dichos adeudos ha transcurrido, por lo tanto el único camino que le queda es acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a demandar el cumplimiento de las prestaciones ya que la prescripción no impide el derecho de acudir ante la Autoridad competente a deducir una acción, aún cuando ésta ya esté prescrita.

Segundo.-El trabajador exige al patrón que cumpla con una obligación no prescrita y éste no cumple. Además -- del derecho que tiene el trabajador de acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a deducir su acción, pensamos -- que la actitud del patrón constituye una causal de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador, de acuerdo a las fracciones V y IV del Artículo 51 -- en relación con las fracciones I y II del Artículo 132 de -- la Ley Laboral, por consiguiente, creemos que el trabajador deberá separarse de su trabajo dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que exigió el pago de las prestaciones conforme a lo dispuesto por el Artículo 517 de la ley, a mayor abundamiento, la corte opina al respecto:

Tesis.- "La sola falta de pago del séptimo día no da derecho al trabajador para rescindir el contrato -- con responsabilidad para el patrón, porque este cumplimiento patronal no tiene la gravedad que reviste -- la falta de pago del salario conve-- nido en virtud de que puede deberse a una errónea interpretación de la ley. Lo que no puede ser alegado

en tratándose del salario pactado y por otra parte, la falta de salario diario que es la causal prevista por la Ley Laboral, colocar al trabajador en situación de no poder subsistir no ocurriendo lo mismo cuando es solo alguna de -- las prestaciones accesorias la -- que deja de pagarse por algún --- tiempo". D - 3204/53/2a. Miguel - Sosa Pérez y Maximiliano Camacho. 11 de marzo de 1954.

Mtro. Lic. Arturo Martínez Adame
Srio. Lic. Manuel Alcaraz del Río.

Tercero.- El trabajador demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje cumplimiento de sus derechos, bajo los siguientes supuestos:

A.- El trabajador demanda el cumplimiento de un derecho YA-PRESCRITO, y el patrón opone la excepción de prescripción:

- a) Negando los hechos;
- b) Confesando los hechos.

B.- El trabajador demanda el cumplimiento de un derecho YA-PRESCRITO y el patrón NO OPONE la excepción de prescripción:

- a) Negando los hechos;
- b) Confesando los hechos.

C.- El trabajador demanda el cumplimiento de un derecho NO-PRESCRITO, y el patrón opone la excepción de prescripción:

- a) Negando los hechos;
- b) Confesando los hechos.

D.- El trabajador demanda el cumplimiento de un derecho NO PRESCRITO, y el patrón NO ÓPONE la excepción de prescripción:

- a) Negando los hechos;
- b' Confesando los hechos.

A.- En este primer caso, en que el patrón negó los hechos, y opone la excepción de prescripción, lo haría basándose en errores, sobre la fecha de ingreso del trabajador, su salario, o bien sobre la fecha en que dice el trabajador haber recibido descuentos o falta de pagos.

El porque de la negación de los hechos, es por ser falsos, y tener documentos con que comprobarlos, Vrg. Recibos de salarios, copias de modificaciones y altas del I.M.S.S., memorandums etc. que pueden llegar a comprobar fehacientemente que la fecha de ingreso no es coincidente con la que estipula el trabajador, que su salario es diferente, que la prescripción ha transcurrido, etc.

Seguramente el laudo declarará que esta excepción ha procedido y absolverá del pago de la misma al patrón.

Por otro lado si se allana a la demanda confesando los hechos, pero oponiendo la excepción de prescripción, lo que sucedería, es que la controversia queda reducida a un punto de derecho, en cuyo caso habría que aplicar el Artículo 882 de la ley de la materia, el cual prevee:

"Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepción y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes termino para alegatos y se dictará el laudo".

Si de los hechos de la demanda se desprende que ha transcurrido la excepción de prescripción, el laudo será - - absolutorio, declarando que la prestación reclamada ha prescrito, quedando el trabajador imposibilitado para proceder a hacer el cobro coactivo de la misma.

B).-En este ejemplo en que el patrón no opone la excepción de prescripción, si es importante la negación de los hechos porque el trabajador puede estar falseando, por decir algo, el salario, y en el caso de que el patrón comprobara que es diferente, traería como consecuencia un ajuste a la cuantificación. Pero creemos que el laudo le resultaría condenatorio, ya que aún cuando las prestaciones estaban prescritas, si se adeudaban al trabajador y al no oponerse la excepción de = = prescripción, se debe condenar al pago de las mismas, en virtud de que la Junta por ningún motivo debe hacer valer de -- oficio excepción alguna.

Si por otro lado, en el mismo ejemplo, el patrón confesara los hechos de la demanda y no opusiera la excepción de prescripción, serían válidas las mismas argumentaciones -

hechas en el punto A) inciso b', aplicándose el Artículo 882 de la ley de la materia, con la diferencia que aquí el laudo sería condenatorio, pues el patrón, en una actitud que creemos justa, pagaría algo que ya era del trabajador y que por "X" o "Z" circunstancia no se le había cubierto, confirmando con esto la tesis de nuestro más alto tribunal, en el sentido de que la prescripción no puede hacerse valer de oficio - por la Junta.

C.-En el tercer caso, las consecuencias de la actitud del patrón podría traerle como consecuencia desde la rescisión del contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador, hasta multas por parte de las Autoridades Laborales. Sin embargo, lo único que tratamos es de analizar la actuación de la Junta, ya sea que se oponga o no la excepción de prescripción, en deudas que no han prescrito.

El caso que ahora nos ocupa es el de una prestación no prescrita, en el que se opone la excepción de prescripción y se niegan los hechos de la demanda. Al igual que en los casos anteriores, suponemos que se niegan solo con el objeto de demostrar, siguiendo el mismo ejemplo, que el salario era diferente, lo cual daría lugar a un ajuste, pero el laudo indudablemente condenaría al pago de la deuda no prescrita, juzgando improcedente la excepción de prescripción hecha valer por el patrón.

Si por otro lado se confesaran los hechos de la demanda y se opusiera la excepción de prescripción, creemos que se daría una situación muy especial, aún cuando se parte del supuesto que la deuda no está prescrita, de los hechos de la demanda puede deducirse lo contrario; ya que por un error en el planteamiento de éstos es posible que pueda prescribir un derecho que no lo esta pues el patrón, al oponer la excepción de prescripción, lo hace enfuñón de que de los mismos hechos a los que se allanó se desprende que la prescripción ha transcurrido.

A que si la descisión de la Junta, creemos, debe hacerse en conciencia, condenando al patrón el pago de las prestaciones no prescritas, pero si de los hechos el trabajador prescribió un derecho que no lo estaba, el laudo deberá ser absolutorio.

D).-En este último caso, el patrón al no oponer la excepción de prescripción, está aceptando tácitamente que adeuda las prestaciones que se le reclaman y si niega los hechos, lo hará seguramente porque el trabajador los está falseando, por poner un ejemplo, el salario, el laudo de cualquier forma, en los dos casos, será condenatorio al pago de las prestaciones reclamadas y no prescritas, con la aclaración pertinente en el caso de controvertirse los hechos.

IV. -CAPITULO CUARTO.

LA PRESCRIPCION EN VIA DE ACCION.

- 1.-Prescripción en vía de acción;
- 2.-La posibilidad de su aplicabilidad en el Derecho Laboral;
- 3.-Análisis de casos posibles que se presenten en la práctica.

1. -LA PRESCRIPCIÓN EN VÍA DE ACCIÓN. -Como se estudió en el capítulo tercero, la prescripción es conocida por diferentes autores '+' como una excepción, pero como se analizó en el presente estudio al referirse a su Naturaleza -- jurídica se concluyó que, "La prescripción era a favor del deudor una excepción para oponerse válidamente a que se le cobre el importe del crédito, y una ACCION para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva el importe del crédito y en ambos casos oponerse a que se le impongan las consecuencias legales por su hecho ilícito de no cumplir oportunamente -- con el objeto de su prestación", '++' en este capítulo es -- donde se demuestra la posibilidad de ejercitarse en vía de Acción, ya que como se desprende de su naturaleza jurídica, la prescripción puede a discreción del deudor, traducirse -- en una acción, es decir, éste puede no esperar la demanda -- de su acreedor, sino que puede iniciar la prescripción por medio de la vía de Acción, con el objeto de obtener una declaración por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje en el sentido de que ésta operó.

2. -LA POSIBILIDAD DE SU APLICABILIDAD EN EL DERECHO LABORAL. - El que la prescripción se ejercite en Vía de Acción, no es algo nuevo en el Derecho General, pero sí --

(+) Entre ellos: Mario de la Cueva, Ob. Cit. P. 569; Rafael de Pina, Ob. Cit. P. 87, José de Jesús Castorena, Ob. Cit. P. 152.

(++) INFRÁ, P. 47

pudiera resultar novedoso para nuestra materia, al efecto, -- diversos autores de la talla de Salvat '42' la admite diciendo que "la prescripción liberatoria se puede hacer valer, aún por vía de acción, en todos aquellos casos en que haya de parte del deudor un interes legítimo que lo justifique", por su -- parte, Planiol '43' parece compartir el mismo criterio, cuando al referirse a la demanda como acto interruptivo de la -- prescripción, prevé para el Derecho Civil Francés, "el caso -- en que el deudor sea el que asume la iniciativa en la acción, pretendiendo se reconozca la nulidad o la extinción de su -- deuda por prescripción".

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, el antecedente más remoto sobre el ejercicio de la prescripción en Vía de Acción, fué reglamentado por el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870, en el Artículo 1182, el cual rezaba:

"La prescripción, una vez perfeccionada, puede deducirse como acción y oponerse como excepción".

Posteriormente el Código Civil para el Distrito y - Territorios Federales de 1928, omitió el Artículo 1182 del -- Código Civil de 1870, pero la idea de que la prescripción pudiera ejercitarse en Vía de Acción siguió latente en el actual Código Civil, al efecto reglamento tal hipótesis, en el - - - Artículo 2941, fracción VII en donde se dice:

'42' Citado por Ernesto Cutiérrez y Clez. Ob.Cit. P.813.

'43' Citado por Ernesto Cutiérrez y Clez. Ob.Cit. P.811.

"Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la -
extinción de la hipoteca;

Fracción VII.-Por la declaración de estar prescri-
ta la acción hipotecaria".

La forma de obtener esa declaración, evidentemen-
te debe ser ejercitada por el deudor, la cual traerá apare-
jada como consecuencia, la de haber prescrito el crédito ga-
rantizado con ese Derecho Real de Hipoteca. (+)

Con la anterior idea se viene a explicar, el por-
que introducir a el concepto de prescripción que adoptamos,
"la posibilidad de exigir la declaración a la autoridad com-
petente de que ya no se le puede cobrar a el deudor en for-
ma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo-
que la ley otorga al acreedor para hacer efectivo su derecho",
la anterior tesis se comprende, si se analiza la facultad -
del deudor de liberarse de su obligación, haciendo el pago-
cuando su acreedor no quiere recibírselo, del mismo modo de-
be entenderse, el porque se le autoriza a ejercitar la pres-
cripción en Vía de Acción en aquellos casos en que el acree-
dor negligente no le cobra; de esta manera quedan comprendi-
dos dos extremos antagónicos: liberación de la obligación -
por consignación, y declaratoria de prescripción.

Del criterio adoptado en nuestro concepto de Pres-
cripción Laboral, y vistas la prescripciones que regula nues-
tra Ley del Trabajo, creemos que puede llegar a darse el --

(+) Coincide con esta idea Ernesto Gutiérrez y Glez. Ob. Cit. P. 811.

caso de ejercitar esta Institución por la Vía de Acción.

En la práctica, la prescripción es una excepción-subsidiaria, usada generalmente por el patrón, ya que dado el carácter procesal de éste, usualmente es demandado, pero precisamente uno de los casos en que puede llegar a convertirse en demandante, sería el que se analiza, o sea, el de ejercitar este tipo de acción derivada de la negligencia -- del trabajador para hacer efectivos sus derechos. Con esto no queremos decir que solo el patrón sea el único que esta en posibilidad de ejercitar la Prescripción en Vía de Acción, sino que es más probable, que siempre sea éste el que se -- encuentre en el carácter de deudor y el trabajador con el -- de acreedor, dada la naturaleza jurídica de la Prescripción.

Consideramos importante establecer en que casos -- de los que prevé la ley del trabajo se podría ejercitar, o -- tendría objeto el hacerlo.

Analizando el capítulo de la Prescripción, creemos que no sería viable obtener una declaración de la prescrip-- ción como a las que se refieren los Artículos 516, 517 y 518, ya que, además de resultar inútil es, por razones de economía procesal; en estos casos, debe utilizarse a la prescripción-- como una excepción.

En donde existe la posibilidad del ejercicio de la prescripción en Vía de Acción, es en el Artículo 519 de la -- ley, pues la práctica ha demostrado laudos condenatorios que

prescriben a los dos años de haberse ganado. Porque el laudo vino a darse muchos años despues de iniciada la demanda (en algunos casos hasta de 10 ó más años) perdiéndose todo contacto entre abogado y trabajador; sin embargo para el patrón si fuese un laudo condenatorio cuantioso, pudiese llegar a tener la mayor importancia obtener la declaratoria de Prescripción de dicho laudo.

3.-ANALISIS DE CASOS POSIBLES QUE SE PRESENTAN EN LA PRACTICA.- Estimamos que son dos las hipótesis que podrían presentarse en la práctica, verbigracia:

1ra.).-Prescripción del laudo por haber transcurrido el plazo de dos años que señala la ley, después de haber sido notificado.

2da.).-Prescripción de un laudo ejecutado por haberse interrumpido su ejecución por más de dos años.

En el primero de los casos planteados, partimos del supuesto que el trabajador señaló como domicilio para oír notificaciones los estrados de la Junta y por haber sido un juicio muy largo perdió todo interés en el mismo, llegando inclusive a trasladarse a otro lugar de residencia distinto al en que inició el juicio. Por otro lado el abogado que lo defendió durante el procedimiento perdió tambien el interés, ya sea por cuestiones económicas, por haberse disgustado con el trabajador, por habersele presentado otras oportunidades de trabajo, por haberse enfermado o incluso pudo haber muerto.

Tal vez parezcan exageradas tales suposiciones, pero en --
10 años suceden muchas cosas, y existen actualmente en --
las Juntas de Conciliación y Arbitraje juicios vivos que --
tienen más de 10 años de estarse litigando.

El segundo de los casos en el que será tratado --
en una forma más profunda y analítica, por haberse presen --
tado el mismo en la práctica:

1.-El 31 de julio del año de 1971, el trabajador --
"Juan Pérez" demandó ante la Junta Local de Conciliación- --
y Arbitraje del Estado de México a "Empresa 1, S.A." y a --
"Empresa 2.S.A.", el pago y cumplimiento de diversas pres --
taciones.

2.-Habiéndose tramitado el juicio, el 23 de fe --
brero de 1974, se dictó laudo condenando a "Empresa 2,S.A." --
al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

3.-"Empresa 2,S.A.", por su parte ocurrió a la --
Vía del Amparo, respecto del citado laudo, el cual fue --
confirmado el 23 de febrero de 1974, por la autoridad com --
petente.

4.-Posteriormente la parte actora procedió a --
tramitar el incidente de liquidación respectivo, y una --
vez concluido, la Junta procedió a dictar el respectivo --
auto de ejecución.

5.-El actor se constituyó en unión del C.Actua --
rio en el domicilio de "Empresa 2,S.A." y procedieron a --

trabar embargo sobre diversos bienes muebles que en la misma se encontraban, a fin de garantizar el crédito a favor del Actor.

6.-La codemandada "Empresa 1,S.A." y "Copias Fotostáticas de México,S.A.", ocurrieron al juicio interponiendo tercerías excluyentes de dominio respecto de diversos bienes de su propiedad que indebidamente habían sido embargados.

7.-Tramitadas y declaradas procedentes las tercerías de referencia, ambos propietarios dispusieron de sus bienes, subsistiendo el embargo respecto de unos cuantos bienes propiedad de la demandada, mismos respecto de los cuales el propio actor designó como depositario al C.P.T. "José López", persona que nunca desempeñó su cargo.

8.-Posteriormente y por razones diversas "Empresa 2,S.A." cambió de domicilio en dos ocasiones, con conocimiento de la Junta competente, siendo el último domicilio en México, D.F.

9.-Finalmente el actor nombró un nuevo depositario, persona que al igual que la anterior, nunca desempeñó su cargo.

10.-Así las cosas, el actor promovió por última vez ante la Junta competente, el 30 de Enero de 1975, según la certificación practicada por la propia Junta el 26 de --

Enero de 1979.

Planteada la situación "de Facto", ocurrida ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, quedan sentadas las bases de nuestro segundo supuesto ocurrido en la práctica:

Habiéndose encontrado "Empresa 2, S.A." en el supuesto del Artículo 519, fracción III de la Ley Laboral, (todavía que el actor compareció por última vez el 30 de Enero de 1975) promovió ante la Junta competente la prescripción del laudo dictado en el juicio de estudio, La Junta se avocó al conocimiento de la prescripción planteada, señalando para tal efecto una audiencia incidental, misma que se celebró el día 12 de Septiembre de 1979, sin la comparecencia del Actor Juan Pérez a pesar de estar debidamente notificado.

En la Audiencia de referencia, la Junta competente admitió las pruebas del demandado en lo principal (Empresa 2, S.A.") y actor en lo incidental consistentes en: 1.-La Instrumental de actuaciones; 2.-La Presuncional en su doble aspecto, Legal y humana; 3.-La documental pública consistente en la certificación que practique su H.Secretaría de cuando fué la última interrupción legal del término para prescribir por parte del actor.

Ordenando expresamente en el acuerdo de esa Audiencia que se practicará por conducto de su Secretaría, la certificación antes aludida.

No obstante lo acordado por la Junta, la certificación nunca fue practicada y consecuentemente se dejó de desahogar una prueba de vital importancia para la demandada "Empresa 2, S.A.", pues con la misma se pretendía justificar la no interrupción legal del término de prescripción que -- había corrido en perjuicio del actor.

Indebidamente el 18 de Septiembre de 1979 y sin importar la ilegalidad en el procedimiento, la Junta competente dictó resolución en el Incidente de Prescripción propuesto, declarando improcedente la cuestión de Prescripción Liberatoria planteada por la demandada.

Ante esta situación "Empresa 2, S.A." se vió en la necesidad de acudir a demandar el Amparo y protección de la Justicia Federal, lo cual se hizo oportunamente ante el C. Juez de Distrito en el Estado de México, haciéndose valer entre los conceptos de violación más importantes:

"Primero.-La omisión por parte de la responsable de practicar por conducto de la Secretaría cual fue en juicio la última comparecencia del Actor, toda vez que al dejarse de desahogar dicha probanza se violaba flagrantemente los Artículos 14 y 16 Constitucionales en atención que se dejaba de aplicar conforme a derecho lo dispuesto por los Artículos 760, fracciones I y IV, 761, 762, 763 y 725 de la Ley Federal del Trabajo; con dicha omisión, era suficiente

para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a efecto de dejar insubsistente la resolución señalada como acto reclamado en el juicio de amparo en cuestión, debiendo se practicarse la certificación aludida y en su oportunidad dictar la resolución correspondiente".

"Segundo.-La responsable, con la resolución combatida, violó en perjuicio de "Empresa 2, S.A." las garantías de legalidad y seguridad jurídica consignadas por los - - - Artículos 519 fracción III y 521 de la Ley Federal del Trabajo.

Además de que el acto reclamado no es claro ni -- congruente con las prestaciones oportunamente hechas valer por la quejosa, ya que en forma por demás improcedente o -- ilegal, establece una supuesta litis y resuelve un caso que no es el planteado por la Quejosa. Al efecto se realizó el siguiente análisis:

La responsable basó su resolución únicamente en - la aplicabilidad al caso de la ejecutoria que a continuación se transcribe: "PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA LA EJECUCION- DEL LAUDO.- El término de dos años lo fija la Ley Federal del Trabajo para que prescriba la acción para ejecutar la resolución de la Junta, o lo que es lo mismo, para ejercitar el -- derecho que tiene el que obtuvo, para que el Presidente de - la Junta dicte las medidas necesarias a fin de que el demandado cumpla con lo resuelto, y ese término corre desde que -

la Junta haya dictado su laudo, pero si antes de que se venza, se ejercita la acción de ejecución y se inicia ésta, no es exacto que si no queda consumada y cumplimentada antes - de dos años contados a partir de la fecha en que se dictó - la resolución, deba declararse su prescripción, porque ésto sería absurdo por antijurídico y como el trabajador inició la ejecución del laudo pronunciado a su favor dentro del -- término a que se refiere el Artículo 330, fracción III de - la Ley Federal del Trabajo, su acción ya no pudo prescribir aunque hubiere dejado posteriormente de hacer promociones a realizarla o consumarla. Rev. 1198/482 a.-Quejas:

San Francisco Mains of México, LTD., resuelto en la sesión - del 6 de Octubre de 1948. Ministro Relator: Mariano Ramírez - Vázquez.

De la simple lectura de la Tesis anterior se des-- prende que resulta inaplicable la ejecutoria transcrita por la responsable, en virtud de que ésta se refiere a un - - - supuesto totalmente diferente de aquel que le fue planteado. En efecto, el supuesto al que se refiere la ejecutoria, es - aplicable al hecho de que se pretendiera invocar la prescrip- ción contra la acción de un trabajador para ejecutar un lau- do dentro de los dos años siguientes a la fecha en que éste se dictó, no obstante que durante ese término hubiera inicia- do la ejecución sin haberla concluido, lo cual es evidente -

porque la misma se había Interrumpido Legalmente por la gestión de la ejecución inconclusa, de tal manera que a partir de la interrupción legal volvía a computarse nuevamente el término de dos años, cosa totalmente diferente al en que -- empezó a correr a partir de la fecha en que se dictó la resolución que dió origen a la multicitada ejecución, pues -- los términos de la prescripción en el derecho laboral corren según el último párrafo del Artículo 519: "Desde el día -- siguiente en que hubiera quedado notificado el laudo de la Junta....." y al interrumpirse legalmente por cualquier causa, vuelve a correr o iniciarse un nuevo término para prescribir de dos años a partir del día siguiente de aquél en -- que se interrumpió legalmente la prescripción y así suscesivamente mientras existan otras interrupciones legales.

En el acto reclamado, la prescripción fue invocada por la quejosa mediante escrito presentado a la Responsable el 11 de Julio de 1979, computando el término de prescripción a partir de la última interrupción legal: 30 de -- Enero de 1975, fecha de la última comparecencia de la parte actora en el expediente. A partir de entonces empezó a correr nuevamente el plazo de dos años a que se refiere el -- Artículo 519 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, pues no hay constancia alguna en el expediente de que la prescripción se encontrara suspendida por alguna causa legal, por lo que puede apreciarse con toda claridad, que entre el 30 de --

Enero de 1975 y el 11 de Julio de 1979, transcurrió en exce-
so el plazo de prescripción antes precisado.

Además de lo anterior, la Responsable pretende --
concluir con un planteamiento equivocado (que desde luego no
es el de la ejecutoria transcrita), en virtud de que una vez
iniciada la ejecución de un laudo, si el procedimiento de --
ejecución no se concluye, no es procedente el invocar la pres-
cripción porque dicha acción de ejecución de los laudos se -
vuelve imprescriptible, lo cual constituye una verdadera - -
aberración jurídica, pues bastaría, en cualquier caso, con in-
terromper legalmente la prescripción, para que cualquier deu-
da se convirtiera en imprescriptible, lo cual evidentemente-
es falso porque si el legislador hubiera querido, así expre-
samente lo habría estatuido sin que ello pudiera ser modifi-
cado por una Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia o de
cualquier otra autoridad.

A mayor abundamiento de lo anterior, la doctrina -
ha asentado el fundamento en la trinidad de la que habla - -
Georgi: (44) "NECESIDAD DE EJERCITAR LA ACCION; POSIBILIDAD-
JURIDICA DE EJERCITARLA Y FALTA DE EJERCICIO REAL O FICTICIO
DE LA ACCION, que en conjunto equivalen a lo que el mismo --
autor llama inercia del acreedor". Supuestos que se daban to-
dos en el caso del Actor "Juan Pérez", despues tercero perju-
dicado, a saber: Necesidad de ejercitar la acción de ejecu-
ción, porque la ley fija como prescripción de la misma o) --

(44) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. T. X'II. P. 909.

plazo de dos años, posibilidad jurídica de ejercitar la acción, porque no estaba, ni se adujo ningún caso de suspensión de la prescripción y falta de ejercicio real o ficticio de la acción, puesto que no se promovió en un plazo de más de dos años contados a partir de la fecha de la última interrupción legal, y por lo mismo le era aplicable la sanción estatuida por la ley debido a su inercia como acreedor, máxime cuando tampoco la quejosa durante ese lapso reconoció, de manera alguna, el derecho de aquel contra quien corría el término de prescripción".

No obstante los conceptos de violación hechos valer por "Empresa 2, S.A.", el juez de Distrito en el Estado de México los consideró improcedentes y así los analizó, en el considerando tercero de la sentencia de Amparo, diciendo:

"Son infundados los conceptos de violación aducidos por la quejosa. Para determinar que en el presente caso no había operado la prescripción del laudo de fecha veintitres de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, dictado en el Juicio Laboral promovido por "Juan Pérez" en vs. de "Empresa 2, S.A.", la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, se apoyó esencialmente en la consideración de que, si bien es cierto que la parte actora en dicho Juicio Laboral dejó de impulsar el procedimiento de ejecución desde el treinta de Enero de mil novecientos setenta y cinco, también es verdad que solicitó oportunamente

la referida ejecución del laudo-condenatorio, mediante escrito - de fecha veintidos de Marzo de - mil novecientos setenta y cuatro, habiéndose practicado el asegura- miento de bienes para garantizar las prestaciones reclamadas.

De lo anterior se desprende - que en la especie no pudo tener- aplicación el Artículo 519 frac- ción III de la Ley Federal del - Trabajo, en el que se establece- que prescriben en dos años las - acciones para solicitar la ejecu- ción de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y - de los convenios celebrados en - ellas, y que la prescripción en- tal caso corre desde el día si- guiente al que hubiese sido noti- ficado el laudo de la Junta o -- aprobado el comercio. Del plan- teamiento de los motivos de in- conformidad hechos valer por la- Quejosa, se advierte que propia- mente lo que pretende es que se- declare la prescripción por no - haberse impulsado el procedimien- to de ejecución a partir del - - treinta de Enero de mil novecien- tos setenta y cinco; pero al res- pecto cabe destacar que ningún - precepto de la Ley Federal del - Trabajo contempla esa hipótesis, lo que en todo caso podría asimi- larse a una caducidad de la ins- tancia. En consecuencia, no sien- do violatoria de garantías la re- solución reclamada, debe negarse la protección federal solicitada".

Al no haber sido amparada "Empresa 2, S.A. por el Juez de Distrito del Estado de México, se procedió a inter- poner recurso de Revisión en contra de la sentencia dictada

por el mismo, con fecha 26 de Mayo de 1980, en donde se -
hicieron valer los siguientes agravios:

"La Resolución combatida es violatoria de los -
Artículos 77 fracción I y 78 de la Ley de Amparo, por las
siguientes razones:

De autos se expresa únicamente que el actor, en
el juicio seguido ante la responsable, había iniciado la
ejecución del laudo a su favor sin haberla concluido, por
lo cual había interrumpido legalmente la prescripción, pre-
cisamente por la gestión de tal ejecución inconclusa, y -
que, a partir de la interrupción legal, volvía a computar
se nuevamente al término de dos años a que se refiere el
Artículo 519, fracción III, término éste último, totalmen-
te diferente de aquel que empezó a correr a partir de la
fecha en que se dictó la resolución que dió origen a la -
multicitada ejecución, pues los términos de la prescripción
en derecho del trabajo, corren conforme al Artículo 519 -
último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo: "desde el-
día siguiente en que hubiera quedado notificado el laudo-
de la Junta, y al interrumpirse legalmente por cualquier-
causa, vuelve a correr un nuevo término de prescripción -
de dos años a partir del día siguiente en que se interrumpi-
ó legalmente la prescripción y así sucesivamente, mien-
tras existan sucesivas interrupciones legales.

Que la parte actora, en el juicio laboral, que -
 dió origen al acto reclamado, dejó de actuar en el procedi-
 miento de ejecución desde el 30 de Enero de 1975, y que la
 prescripción extintiva, invocada por mi representada, lo -
 fue mediante escrito presentado ante la autoridad señalada
 como responsable, el 11 de Julio de 1979, y que en el lap-
 so comprendido entre esas dos fechas, transcurrió en exceso
 el plazo de prescripción antes precisado, sin que existie-
 ra constancia alguna en el expediente original de que la -
 prescripción se encontrara suspendida por causa legal, - -
 concluyéndose, que si no resultara procedente invocar la -
 prescripción extintiva de la acción de ejecución de los --
 laudos, en el supuesto que nos ocupa estos se volverían im-
 prescriptibles, lo cual constituye una aberración jurídica,
 pues bastaría en cualquier caso con interrumpir legalmente
 la prescripción, sin volver a actuar, para que cualquier -
 deuda se convirtiera en imprescriptible; lo que además es-
 particularmente falso, porque si el legislador hubiera que-
 rido que las acciones para solicitar la ejecución de los -
 laudos fueran imprescriptibles, expresamente lo hubiera --
 estatuido así.

Todo lo cual aparece probado ante la autoridad -
 responsable y no admite legalmente que el inferior aprecie
 el acto reclamado de otra manera, ni que le permite supo-
 ner algo que no fue motivo de prueba rendida ante la - - -

autoridad responsable para comprobar los hechos que motivaron la resolución reclamada, ni mucho menos, ignorar -- preceptos de la Ley Federal del Trabajo, en el caso los invocados con anterioridad, amén del 17 de la Ley Federal del Trabajo, que se hizo valer ante la responsable y el inferior, para tomarse en consideración por tratarse de disposiciones que regulan casos semejantes como lo es: la prescripción negativa regulada por los mismos y la liberatoria invocada en el juicio que dió origen al acto reclamado, sin que pueda de manera alguna como lo "supone" el inferior, de asimilarse a una caducidad de la instancia. En efecto, el inferior confunde en la resolución recurrida, el concepto de prescripción extintiva y el de caducidad, no obstante existir sensibles diferencias, hasta el extremo de considerar la cuestión planteada por mi representada, como equivalente y por lo mismo sin base legal alguna en la Ley Federal del Trabajo y por lo mismo negarle el amparo y protección de la Justicia Federal, cuando en realidad dichos conceptos se pueden diferenciar claramente y hecho lo anterior, examinar la cuestión de la prescripción extintiva invocada dentro de los casos semejantes a los contenidos en las hipótesis de prescripción negativa, regulados por la Ley Federal del Trabajo y aplicables al caso, como lo autoriza el Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, ya que es facultad del Juez el colmar

las lagunas de la Ley, mediante la recta interpretación --
 de las disposiciones legales expresamente contenidas en --
 el ordenamiento, máxime que el derecho moderno considera --
 que todas las acciones deben perderse ante una inactividad --
 en el tiempo fijado para ello por la Ley, porque todos los --
 derechos son, en principio, prescriptibles como garantía --
 de la estabilidad de los patrimonios contra reclamaciones --
 diferidas por largo tiempo.

Finalmente, con todo respeto, me permito ilustrar
 a su señoría con la opinión del Doctor Angel Francisco Bri-
 ce (45) "No creemos, pues, que pueda sostenerse en derecho-
 que no existe diferencia entre la prescripción extintiva y-
 la caducidad, porque siempre habrá que reconocer con Guillouard,
 que el tiempo juega un importante papel en la cuestión, pe-
 ro que en la prescripción extintiva, hay algo más que el --
 tiempo, y es, que en esta última media una presunción de li-
beración resultante de la inacción prolongada del acreedor,
 en tanto que en la caducidad no hay nada de ésto, pues el -
 legislador ha considerado que el ejercicio de ciertos o --
 algunos derechos es de tal carácter que lo hace capaz de --
 producir perturbaciones en la administración de las fortu-
 nas, por lo que impone a aquellos que están obligados de --
 ejercerlas, a realizarlo en un plazo establecido de acuerdo
 con la naturaleza de los intereses en juego, y así la falta

(45) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. T. XXII. P. 919.

de proceder en el tiempo concedido, les ocasiona la pérdida de su derecho. Es que en este caso el transcurso del tiempo solamente es el que produce el efecto y el que priva de su derecho al titular negligente".

El Tribunal Colegiado de Circuito del Estado de México, por acuerdo del día 12 de Enero de 1981, resolvió el Recurso de Revisión interpuesto por la quejosa, confirmando la resolución recurrida y consecuentemente negando el Amparo y Protección de la Unión.

En efecto, el Tribunal Colegiado de Circuito, al analizar en el considerando tercero de su resolución, los agravios hechos valer por el recurrente consideró que los mismos eran infundados porque:

"El término de dos años lo fija la Ley Federal del Trabajo a través de su Artículo 519, para que prescriba la acción para ejecutar el laudo, término que corre a partir del día siguiente en -- que hubiere quedado notificado -- el laudo.

En consecuencia, si el incidente de ejecución se inicia dentro -- del término de dos años, es obvio que no puede prescribir la acción para ejecutar el laudo.

Ahora, si una vez iniciado el procedimiento de ejecución, se deja de impulsarlo por más de dos años asiste razón al Juez de Distrito al estimar que ningún precepto de la Ley Federal del Trabajo - - - contempla esta hipótesis, por lo-

que no hay base legal para decretar la prescripción, lo que en todo caso podría asimilarse es a una caducidad de la instancia. Además, debe estimarse que no -- por el hecho de que el tercero -- perjudicado haya dejado de impulsar el procedimiento de ejecución del laudo por más de dos años, se da la prescripción del mismo, -- pues al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta mediante la siguiente ejecutoria el criterio que a continuación se transcribe : "PRES---CRIPCION DE LA ACCION PARA LA --EJECUCION DEL LAUDO.

El término de dos años lo fija -- la Ley Federal del Trabajo, para que prescriba la acción para ejecutar la resolución de la Junta, o lo que es lo mismo, para ejercitar el derecho que tiene el -- que obtuvo, para que el Presidente de la Junta dicte las medidas necesarias a fin de que el demandado cumpla con lo resuelto, y su término corre desde que la Junta haya dictado su laudo, pero si antes de que se venza, se ejercita la acción de ejecución y se inicia ésta, no es exacto que si no queda consumada y cumplimentada -- antes de dos años contados a partir de la fecha en que se dictó la resolución, deba declararse -- su prescripción, porque esto sería absurdo por antijurídico y -- como el trabajador inició la ejecución del laudo pronunciado a -- su favor dentro del término a que se refiere el Artículo 330, fracción III de la Ley Federal, su acción ya no pudo prescribir -- aunque hubiera dejado posteriormente de hacer promociones a regularizarlas o consumarlas.

De donde se deduce que los agravios hechos valer por el recurrente, son infundados. Por lo que es procedente confirmar la sentencia recurrida.

Como puede apreciarse claramente, el Tribunal -- Colegiado como en un juego de tenis, vuelve la pelota al referirse al supuesto equivocado a que referia la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Edo. de México, por lo que resulta totalmente inaplicable la ejecutoria transcrita por ambas autoridades.

Del planteamiento del presente caso, nos damos cuenta que las autoridades judiciales no entendieron la interrupción a la prescripción, llegando incluso a establecer precedentes nefastos en contra de la naturaleza -- misma de la Institución y por ende del orden p_ublico.

CONCLUSIONES

1.- Sería recomendable que dentro del texto legal de nuestra Ley Federal Del Trabajo, se incluyera el concepto de prescripción propuesto en el presente trabajo, o sea:

"PRESCRIPCIÓN es la facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho."

2.- Se llegó a la conclusión de que la institución jurídica de la prescripción es acorde con la Teoría Social de las Normas del Trabajo, ya que lo que pretende, en primer término, es satisfacer la justicia general, fin primordial del derecho del trabajo, consecuentemente afirmamos que dicha Institución no traiciona la naturaleza Social y protectoria del Derecho del Trabajo.

3.- Pensamos que debe incluirse dentro del contenido de la Ley Federal del Trabajo, un artículo que se ocupe de regular los efectos de la Interrupción a la prescripción, ya que como se analizó en el Capítulo IV de este trabajo, al no existir dicho precepto regulado por nuestra ley, se crean situaciones de confusión que provocan interpretaciones erróneas sobre el espíritu mismo de la Interrupción.

4.- Asimismo, al igual que en el punto anterior, --- creemos sería conveniente se regulara en un artículo en forma separada, los efectos de la Suspensión, ya que es en estos donde se encuentra la diferencia, entre Interrupción y Suspensión.

5.- Se concluyó que en nuestra Ley Federal del Trabajo, son consideradas como una misma cosa los términos de -- "excepción" y "defensa", cosa que no resulta relevante para el Derecho Procesal Laboral, pues basta con que se enuncien los -- hechos en que consisten, aun cuando no se diga su nombre, o si -- es defensa o excepción, en virtud de que ambos conceptos persiguen el fin mismo de contrarestar las acciones intentadas en -- la demanda.

6.- Creemos que es correcto el criterio adoptado por la Ley Federal del Trabajo, con el cual estamos de acuerdo, al -- considerar que la prescripción es una excepción perentoria, que debe hacerse valer al contestar la demanda.

7.- Debería incorporarse a la Ley Federal del Trabajo, lo dispuesto por el artículo 1894 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que en el mismo se encuentra el carácter -- Reivindicatorio que exige la naturaleza social y proteccionis--ta a que se refiere el artículo 123 Constitucional.

8.- Por último, diremos que una de las causas - - -
- - - por las cuales nuestras autoridades laborales no enten--dieron el segundo de los casos planteados en el Capítulo IV , fue por que se basaron en la teoría clásica de la acción, que--

---considera a ésta como un Derecho Sustantivo, pasando por ---
alto la figura de la Acción Declarativa, la cual no va dirigida
contra el particular mismo, sino contra la autoridad de quien--
se exige declare que un Derecho ha prescrito.

&

B I B L I O G R A F I A.

- BORJA, Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Tomos I y II. 2da. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1956.
- BUEN, Lozano Nestor De - Derecho del Trabajo, Tomos I y II. -- Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1969.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Bibliografía Omeba. 4a. Edición, Buenos Aires, 1962.
- _____ Compendio de Derecho Laboral. Bibliografía Omeba. Buenos Aires, 1968.
- COVIELLO, Nicolas Dr. Doctrina General del Derecho Civil. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, México, D.F. 1938.
- CASTORENA, J. de Jesus. Procesos del Derecho Obrero. Imprenta - Didot, S. de R.L. México, D.F.
- CAVAZOS, Flores Baltazar. Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada. Editorial Trillas. México, D.F. 1977.
- CUEVA, Mario de La. Derecho Mexicano del Trabajo - 2a. Edición - Tomos I y II. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1954.
- _____ El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomos I y II. - Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1979.
- CUTIERREZ, y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. -- Editorial Cajica, S.A. Puebla, México. 1976.

- LITALIA, Luigi De. Derecho Procesal del Trabajo, Ediciones - -
Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.
- MAZEAUD, Henry, Leon y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Edi-
ciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1960.-
Parte Segunda. Volúmen III.
- PIÑA, Rafael de. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Edicio-
nes Botas. México, D.F. 1952.
- PORRAS, y López Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Textos-
Universitarios, S.A. México, D.F. 1971.
- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial-
Impresora, S.A. México, D.F. 1971.
- PLANTOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial
Jose M. Cajica, Jr. Puebla, México. 1945.
- TRUEBA, Urbina Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. Talleres-
Lito-Tipográficos Laguna, Tomo II. México, D.F. 1943.
- _____ Diccionario de Derecho Obrero. Ediciones Botas. Méxi-
co, D.F. 1957.
- _____ Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. Méxi-
co, D.F.
- _____ Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa,
S.A. México, D.F. 1980.
- TRUEBA, Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Nueva Ley Fede-
ral del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. -
1980.
- VARIOS AUTORES. Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Biblio-
gráfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires. 1964.

FE DE ERRATAS

- .12, párrafo 2, L. 3, dice lanatural, debe decir la natural.
- .14, párrafo 3, L. 12, dice nolo, debe decir no lo.
- .29, párrafo 5, L. 4, dice ejercistar, debe decir ejercitar.
- .31, párrafo 8, L. 2, dice ustituyen, debe decir sustituyen.
- .42, párrafo 1, L. 1, dice imcapaces, debe decir incapaces.
- .45, párrafo 4, L. 4, dice consetudinarios, debe decir consuetudinarios.
- .54, párrafo 3, L. 3, dice poo, debe decir por.
- .55, párrafo 1, L. 1, dice queel, debe decir que el.
- .55, párrafo 3, L. 3, dice recindir, debe decir rescindir.
- .57, párrafo 4, L. 4, dice memorándums, debe decir memoranda.
- .60, párrafo 1, L. 8, dice enfunción, debe decir en función.
- .64, párrafo 3, L. 4, dice inútil es, debe decir inútiles.
- .66, párrafo 2, L. 1, dice en, debe decir es.
- .66, párrafo 7, L. 2, dice enel, debe decir en el.
- .70, párrafo 3, L. 4, dice o ilegal, debe decir e ilegal.
- .76, párrafo 3, L. 18, dice suscesivamente, debe decir sucesivamente.
- .76, párrafo 3, L. 19, dice suscesivas, debe decir sucesivas.